

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 176** DE FECHA: 03/12/2021

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 03/12/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 03/12/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado - Ponente
25000-23-42-000-2013-04617-00	JOSE SAMUEL SIERRA ARIAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO - SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2013-05513-00	SOR ESPERANZA SANABRIA DURAN	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO QUE RESUELVE - LO SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE. SE REQUIERE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-03727-00	MARTHA LUCIA MORALES SOSA	NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO - SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-01470-00	ORLANDO TORRES MAHECHA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO - SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTE SUBSECCIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-007-2020-00290-01	LUIS FERNANDO AVILA ROJAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO - 2. INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-009-2019-00147-01	GLORIA INES OSPINA BONILLA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO - 2INST. ADMITE RECURSO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-011-2019-00312-01	MARIA NUBIA CHAPARRO CORTES Y OTRO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO - 2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-012-2019-00458-01	CLARA VICTORIA BERNAL DIMATE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	2/12/2021	AUTO - ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia del 27 de julio de 2021. INDICA a la Agente del Ministerio Público delegada ante el ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-015-2018-00365-01	ALIX JEANNETTE RIOS MOYANO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE - 2 INST. AUTO DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN. AB MAHC TD ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-35-023-2014-00269-04	DESIDERIA SANCHEZ BOTACHE	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	2/12/2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN - CONFIRMA el auto del 23 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, que decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la UGPP depositados en la cuenta cor...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-023-2020-00317-01	WILLIAM RICARDO CLEVEL	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO - ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 22 de junio de 2021. INDICA a la Agente del Ministerio Público delegada ante est...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-046-2017-00176-01	OSCAR AUGUSTO PAEZ MURCIA	NACIÓN - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA - RE. ORDENA REMITIR AL CONSEJO DE ESTADO RECURSO EXTRAORDINARIO AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-048-2019-00222-01	OSCAR GUATEQUE CRUZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA M.R.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO - 2 INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-052-2021-00112-01	ANA CECILIA ROMERO TURRIAGO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO - 2INST. ADMITE RECURSO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-15-000-2021-00784-00	ANDERSON PARRA VEGA	JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO	ACCIONES DE TUTELA	2/12/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - 1ERA INST. OYC. ARCHIVO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-25-000-1995-37382-00	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTRO	GRACIELA VILLAMIZAR MOGOLLON	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO QUE RECHAZA - 1RA INST. EJE. RECHAZAR SOLICITUD DE INTERRUPCIÓN DEL PROCESO PRESENTADA POR LA CURADORA AD LITEM AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2013-05129-00	CARMEN CECILIA VILLAMIZAR QUINTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO - 1RA INST. APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-01318-00	JOSEFINA CAMELO DE TOBACIA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. AB AE solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-04342-00	LEYDA SUSANA GALEANO LARA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DIRECCION GENERAL DE SAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. AB AE solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2015-01246-00	WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE. AB AE ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-01825-00	RAUL ROJAS BOHORQUEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. AB AE solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-02387-00	MARIO CAMARGO SANTANA	DISTRITO CAPITAL - PERSONERIA DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. AB AE solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-05653-00	IRMA MONCALEANO DE ANGARITA	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO - 1 INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-03089-00	ANA ISABEL FLOREZ ALFONSO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROC (UGPP)	EJECUTIVO	2/12/2021	AUTO QUE CONCEDE - 1. INST. CONCEDE TÉRMINO PARA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. AB MAHC...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-03106-00	SONIA STELLA ULLOA HERRERA	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA -CONCEJO DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO - 1. INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-00234-00	SECRETARIA DE HACIENDA -FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION - 1RA INST. AUTO PRESCINDE DE ACUDIENCIA INICIAL, TIENE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-01592-01	VENTURA EMILIO DIAZ MEJIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	EJECUTIVO	2/12/2021	AUTO QUE RECHAZA - 1 INST. RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-01949-00	MARTHA LUCIA QUINTERO DE ARENAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. AB AE solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-02182-00	MERY HELEN ARIAS	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION SUPERIOR - ICFES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. AB AE solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2018-02382-00	GUSTAVO BELTRAN GARCIA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. AB AE solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-00152-00	JAIME ANTONIO ZUBIETA VANEGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO - RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORANEO. AB AE. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Dec 2 2021 12:43PM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-00238-00	CONSUELO RIVEROS REY	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	2/12/2021	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN - 1RA INST. EJE. NO REPONE DECISIÓN QUE RECHAZÓ POR EXTEMPORANEO RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA ENVIAR COPIAS AL CONSEJO DE ESTADO PARA EL TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01157-00	DILIA MORALES DE GALVIS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA - 1RA INST. REMITE AL DESPACHO DEL DR. ISRAEL SOLER PEDROZA AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00886-00	WILLIAM SANABRIA POVEDA	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO - 1RA INST. ORDENA NOTIFICAR DEMANDA AL FONDO DE ADAPTACIÓN AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-01182-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JOSE REINALDO ESPITIA RODRIGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION - PRESCINDE de la audiencia inicial, y de la audiencia de pruebas, INCORPORA como pruebas las allegadas con la demanda, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por ley les correspon...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00342-00	XIOMARA VARGAS FLOREZ	MINHACIENDA Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO QUE REPONE - 1RA INST. REPONE AUTO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA PRESENTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00401-00	CARMEN ELVIRA CONTRERAS PABON	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - 1. INST. PRESCINDE DE AUDIENCIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00570-00	JUAN CARLOS LEON JAIME	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION - 1RA INST. AUTO PRESCINDE DE ACUDIENCIA INICIAL, TIENE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2021-00589-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	VICTOR MIGUEL NIÑO ROJAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. AB AE. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Dec 2 2021 12:43PM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00670-00	MONICA MARCELA DIMAS SERRANO	EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION - Niega pruebas testimoniales y de interrogatorio de parte prescinde de la audiencia inicial a su turno de la audiencia de pruebas INCORPOR como pruebas las allegadas con la demanda y con el escrito de ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00710-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR. AB AE. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Dec 2 2021 12:43PM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00810-00	ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA - 1RA INST. AUTO ADMITE DEMANDA AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00870-00	DAVID SANCHEZ TORRES	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BERNARDO - CUNDINAMARCA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA - 1RA INST. AUTO ADMITE DEMANDA AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00912-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EBLIS ALVAREZ SALGADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO ORDENANDO SUBSANAR DEMANDA - 1 INST. INADMITE DEMANDA. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00949-00	GUSTAVO CHAVARRO ROMERO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA - 1RA INST. AUTO ADMITE DEMANDA AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 03/12/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 03/12/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2013-04617-00
Demandante:	JOSÉ SAMUEL SIERRA ARIAS
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento pensional.
Asunto:	Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por secretaría de esta subsección.

Al respecto, se observa que mediante providencia del 20 de febrero de 2014 (fls. 114-122), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandada, sin embargo, en la referida providencia no se señaló ningún valor por concepto de agencias en derecho.

En providencia del 25 de julio de 2019, el H. Magistrado Dr. William Hernández Gómez, indicó:

“Eventualmente el único valor que puede fijar juez es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna” sic.

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 238, por valor de setenta y cuatro mil pesos (\$ 74.000), a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta que, están probadas dentro del presente proceso las expensas que durante el curso del mismo fueron sufragadas por la parte demandante, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a

derecho, aclarando que ese valor de \$74.000, fue el que en efecto, se utilizó por concepto de gastos procesales.

No obstante lo anterior, como en el auto admisorio de fecha 28 de agosto de 2013, visible a folio 55, solamente se dispuso consignar el valor de cincuenta mil pesos (\$50.000), reiterando que se gastaron \$74.000, **se requiere a la parte actora**, para que consigne el faltante que equivale a la suma de veinticuatro mil pesos (\$24.000), toda vez que se infiere que la Secretaría de esta Subsección, utilizó ese valor de los dineros disponibles para tal fin.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante, si hay lugar a ello, y archívese el proceso de referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000- 2013-05513-00
Demandante:	SOR ESPERANZA SANABRIA DURÁN
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Conversión consignación de costas.

La señora SOR ESPERANZA SANABRIA DURÁN, en su calidad de demandante, elevó de manera directa, sin la intervención de apoderado, petición visible a folio 575 del expediente, mediante la cual solicitó la **terminación y el archivo del proceso** y adjuntó copia de la consignación realizada por concepto de costas procesales, por valor de \$4.800.000, de conformidad con la liquidación y posterior aprobación de la misma, como se observa en los folios 571-573.

Se tiene que la demandante, motu proprio manifestó, que *“por medio del presente escrito a ustedes me dirijo con el fin de solicitarles la terminación y archivo definitivo del proceso de la referencia, dado que ya realicé el pago de las costas fijadas por ustedes”*, sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se indica que quienes comparezcan al proceso en esta Jurisdicción, debe hacerlo por conducto de apoderado, y en efecto la señora SOR ESPERANZA SANABRIA DURÁN, tiene su apoderado judicial, tal y como consta en los folios 499 y 500 del expediente, y revisado en su integridad el mismo, a la fecha no se evidencia renuncia de poder, ni revocatoria del mismo, por lo anterior, no es posible escucharla en el proceso, cuando actúa en forma directa, aclarando que puede realizar las peticiones que considere pertinentes, a través de su apoderado. **Comuníquese esta decisión a través de oficio a la citada señora, por parte de la Secretaría de esta Subsección.**

No obstante lo anterior, el Despacho de oficio, pasa a decidir lo pertinente.

Como se afirmó, a folio 575 vto, existe copia de una consignación realizada al convenio 13476 del Banco Agrario, pero no se especificó el número de la cuenta, por lo que se hizo necesario realizar la consulta a la Circular DEAJC20 – 58, del 1 de septiembre de 2020,

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cual se indica, que el convenio señalado en la consignación (13476), corresponde al número de **cuenta 3-0820-000636-6¹**, destinada para recaudo de los siguientes conceptos:

*“En esta cuenta se depositan los derechos, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales, y sus rendimientos, **a favor de la Rama Judicial.***

Costas: *Imposición de pagar una suma de dinero a un tercero vencido en un proceso, a favor de la Rama Judicial.*

*Además de las costas, a esta cuenta ingresan todos los recursos que por concepto de derechos, emolumentos y costos se causen **a favor de la Rama Judicial**”.* (Negrilla fuera del texto).

De igual manera, se indica que, la cuenta está a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, de conformidad con lo establecido en la Resolución 4179, del 22 de mayo de 2019, *“Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte demandante consignó un dinero que pertenece directamente a este proceso, y que en estos casos, se debe consignar a la cuenta **250001026001**, destinada para el recaudo de los depósitos judiciales, de la Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca², se solicitará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, que comedidamente revise y si obra la consignación señalada, realizada por la demandante por el valor indicado, y de ser así, proceda a realizar la conversión correspondiente a favor de este Despacho, con destino al proceso 25000-23-42-000-**2013-05513-00**, ya que según se infiere de lo señalado por la actora, consignó allí por error, y en efecto se colige que fue la persona que consignó, porque el número que obra en la consignación, referencia número 1, coincide con el número de la cédula de ciudadanía de la demandante, como consta en la presentación personal del poder (fl. 2), toda vez que su número de cédula es 51953116 y en la consignación se señala “Ref 1: 51953116”

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2348590/47246436/CIRCULAR+DEAJC20-58+%283%29.pdf/45fd0acc-a154-4807-bbba-334508b7bf1c>

² https://www.bancoagrario.gov.co/deintereses/Documents/Listado_cuentas_judiciales_activas_mayo_2021.pdf

Por lo anterior, se ordena a la Secretaria de la Subsección, que se oficie a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, para que, una vez verificado el movimiento bancario, proceda a realizar la conversión del dinero consignado por la parte demandante el 01 de septiembre de 2021, a la cuenta **250001026001**, correspondiente a depósitos judiciales de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, adjuntándose copia de esta decisión, de la liquidación obrante a folio 571, del auto que impartió aprobación a la liquidación de costas visto a folio 573, y de la constancia de consignación que obra en el folio 575 y 575 vto.

De igual manera, se insta a las partes, para que una vez se encuentre registrado en el sistema de información judicial SAMAJ³, el movimiento del traspaso de dinero al proceso, si a bien lo tienen, realicen las solicitudes que consideren pertinentes.

Igualmente se dispone, que una vez se cuente con el depósito señalado a favor de este Despacho, se ingrese inmediatamente el proceso, para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcv

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2015-03727-00
Demandante:	MARTHA LUCIA MORALES SOSA
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prima técnica por evaluación de desempeño
Asunto:	Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por secretaría de esta subsección.

Al respecto, se observa que mediante providencia del 18 de noviembre de 2020 (fls. 221 y 225-233), proferida en segunda instancia por este H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, se revocó el fallo de primer grado, y se condenó en costas a la parte demandante en ambas instancias, sin embargo, en la referida providencia no se señaló ningún valor por concepto de agencias en derecho.

En providencia del 25 de julio de 2019, el H. Magistrado Dr. William Hernández Gómez, indicó:

“Eventualmente el único valor que puede fijar juez es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna” sic.

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 238, por valor de cero pesos (\$ 0), a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta que, no se probaron dentro del presente proceso expensas que durante el curso del mismo hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante, si hay lugar a ello, y archívese el proceso de referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-01470-00
Demandante:	ORLANDO TORRES MAHECHA
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cesantías retroactivas
Asunto:	Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por secretaría de esta subsección.

Al respecto, se observa que mediante providencia del 02 de agosto de 2017 (fls. 103-115), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandante, por valor equivalente al 1 % (fl. 113) de las pretensiones negadas (fls. 34-35). El H. Consejo de Estado, en Sentencia del 10 de Septiembre de 2020, confirmó la decisión y no condenó en costas en esa instancia

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 183, por valor de trescientos setenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 375.444), a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta que, no se probaron dentro del presente proceso expensas que durante el curso del mismo haya sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante, si hay lugar a ello, y archívese el proceso de referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



Radicación: 11001-33-42-046-2017-00176-01
Demandante: Óscar Augusto Páez Murcia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN
DE JURISPRUDENCIA
Radicación: 11001-33-42-046-2017-00176-01
Radicación CE: 11001-03-25-000-2021-00298-00
Demandante: ÓSCAR AUGUSTO PÁEZ MURCIA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL.

Tema: Reliquidación de la pensión de jubilación personal
civil - Decreto 1214 de 1990

AUTO REMITE RECURSO EXTRAORDINARIO

Procede el Despacho a resolver sobre la remisión al Consejo de Estado del recurso extraordinario incoado.

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite del proceso en primera instancia ante el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se profirió sentencia accediendo a las pretensiones (04. 1-15) la cual fue revocada por la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 15 de octubre de 2020 (14 1-11)

El apoderado de la parte demandante radicó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia argumentado que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desconoció la Sentencia de unificación del Consejo de Estado No. 25000- 23-42—000-2016-04235-01-(0901-18) SUJ-019-CE-S2 fechada el 12 de diciembre de 2019,

providencia que indica que para el presente caso se aplica en su integridad el Decreto 1214/90 Art. 98 y 102.

Mediante auto del 18 de febrero de 2021 esta Corporación concedió el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020 por esta Corporación, ordenó dar traslado por el término de 20 días y vencido dicho término su remisión al Consejo de Estado. (16 1-4)

El Consejo de Estado, a través de auto del 21 de junio de 2021, indicó “[...] *no se advierte la razón por la cual se procedió a remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, cuando la mencionada providencia, al resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020, ordenó al recurrente que lo sustentara en el término de 20 días. Actuación procesal que no reposa en el expediente [...]*”

A través de providencia del 14 de septiembre de 2021, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de Estado, se ordenó correr traslado al apoderado de la parte actora para que sustentara el recurso extraordinario, para ello, se advirtió a la Secretaría de la Subsección que todos los traslados deben ser fijados en una lista que se mantendría a disposición de las partes y del cual se dejaría constancia en el expediente.¹

Dentro del término señalado en el artículo 261 del CPACA², el apoderado de la parte demandante sustentó el recurso extraordinario, el cual se encuentra en el archivo “23RecursoUnificacionDemandante” del expediente digital.

En consecuencia, verificado a través de auto del 18 de febrero de 2021 el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, y surtido el traslado y respectiva sustentación del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia por parte del apoderado demandante contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de Decisión el 15 de octubre de 2020, el Despacho encuentra procedente remitir la presente diligencia al Consejo de Estado.

En el mérito de lo expuesto, se

¹ “[...] **Artículo 110 Código General del Proceso. TRASLADOS.** (...) Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. [...]” (Negrilla y subrayados fuera del texto original)

² “[...] En el auto en el que el Tribunal, en Sala de Decisión, conceda el recurso ordenará dar traslado por veinte (20) días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten. Vencido este término, si el recurso se sustentó, dentro de los cinco (5) días siguientes remitirá el expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado. Si no se sustenta dentro del término de traslado el recurso se declarará desierto. [...]”



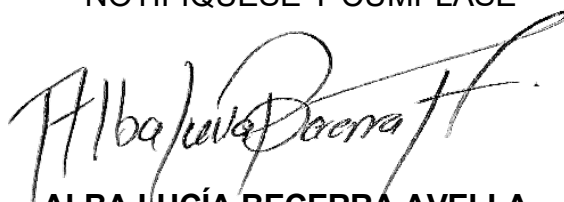
Radicación: 11001-33-42-046-2017-00176-01
Demandante: Óscar Augusto Páez Murcia

RESUELVE:

DAR cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia del 18 de febrero de 2021 y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjURDXh3FYVJpYMHgnaMoMB6cmWSAigmBNphsM3fQOLBg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7647c9e77dc9b28a267932c73b212d2a0c43166fecbc2da8dd3764aff6cffb**
Documento generado en 02/12/2021 07:20:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-007-2020-00290-01
Demandante: Luis Fernando Ávila Rojas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-007-2020-00290-00
Demandante: LUIS FERNANDO ÁVILA ROJAS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. *Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, el Despacho se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 21 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º³ de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 21 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. Carlos Andrés de la Hoz Amarís:
carlos.asjudinet@gmail.com
- Parte demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional: apoderada Cristina Moreno León: cristina.moreno070@casur.gov.co y judiciales@casur.gov.co



Radicado: 11001-33-35-007-2020-00290-01
Demandante: Luis Fernando Ávila Rojas

- Parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional: apoderada Angie Liseth Ortíz Albornoz: decun.notificacion@policia.gov.co correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmcKg6rtP5IAvliHWvBEI6cBQ6E1Rm_GyE_YMYNruvYUcQ?e=ytuYoE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48158d85b5de8895f7363a229d7e25110a3c3c75faba2ac073252bdc9fdcc35**
Documento generado en 02/12/2021 07:20:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-009-2019-00147-01
Demandante: GLORIA INÉS OSPINA BONILLA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-009-2019-00147-01
Demandante: GLORIA INÉS OSPINA BONILLA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

Tema: Prima para oficiales de los servicios.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las

tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el 14 de abril de 2021, contra la sentencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹, proferida por el Juzgado Noveno (9) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o4 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Notificada el 24 de marzo de 2021

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el 14 de abril de 2021, contra la sentencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁵, proferida por el Juzgado Noveno (9) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Nicolás Cardozo Ruiz:
nicolascardozoruiz@gmail.com
- Parte demandada:
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co
marisol.usama550@casur.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras Espinosa:

⁵ Notificada el 24 de marzo de 2021



Radicado: 11001-33-35-029-2020-00149-01
Demandante: HENRY ALBERTO DIAZ PIÑEROS

fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnEoMtvIZLRlvJQygDvy90UB1IEigjq8_wutKwFxbB8CEg?e=uhFhjv

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c0076d01f52fd9f4cec07d4cda727d47fb6a42416f8ba3098dfe03698dc0ae**
Documento generado en 02/12/2021 07:20:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-011-2019-00312-01
Demandante: NUBIA CHAPARRO CORTÉS Y RENATA GISELLA
CUBAQUE LEGRO
Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Tema: Sanción disciplinaria - suspensión

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación parcial interpuesto y sustentado por la parte demandada el 10 de junio de 2021, contra la Sentencia del 27 de mayo de esa anualidad, notificada el 1º de junio, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º¹ del artículo 67 de la Ley 2080

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho

de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la Sentencia del 27 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinoza fcontreras@procuraduria.gov.co y rricaurte@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196993cd13624ff8fb5c50d7633d2843bb9c80be2d4bb1af818338b42fc197d1**

Documento generado en 02/12/2021 07:20:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-015-2018-00365-01
Demandante: Alix Jeannette Ríos Moyano

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-015-2018-00365-01
Demandante: ALIX JEANNETTE RÍOS MOYANO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Tema: Contrato realidad

DEVUELVE A JUZGADO

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la admisión del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021, por el Juzgado Quince (15) Administrativo de Bogotá D.C., se advierte que, mediante proveído del 28 de julio de los corrientes, el A-quo concedió el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 9 de abril de 2021; no obstante, en el archivo 57 del expediente híbrido, obra recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, respecto del cual no hubo un pronunciamiento por parte del Juez de primera instancia.

Por consiguiente, se ordenará que, por la **Secretaría de la Subsección D**, el expediente de la referencia sea **devuelto** al juzgado de origen, con el fin de que aquél **proceda a resolver sobre la concesión o no, del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada** el 19 de abril de la presente anualidad, contra el fallo del 25 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/TD/MAHC

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EutHDxpxqH1CnHzckQO_5IMBnk63rMIGogn59qILFn2GWg?e=sb3h3V

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dd386ce99c48f32acfcf54df468034728af6f2372c0bd6d79fad53e6d13c09**

Documento generado en 02/12/2021 07:20:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-023-2014-00269-01
Demandante: Desideria Sánchez Botache

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-023-2014-00269-04
Demandante: DESIDERIA SÁNCHEZ BOTACHE
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Tema: Medida cautelar de embargo y retención de dineros -
Excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos
públicos.

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto del 23 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual, decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por la condena impuesta mediante sentencia del 1º de agosto de 2008 expedida por el Juzgado de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, mediante providencia del 30 de abril de 2009.

1.2.- El auto recurrido

Mediante auto del 23 de julio de 2021 (61, fls.1-8, exp. virtual) el Juzgado de instancia decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la UGPP, solicitada por la parte ejecutante, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que posea la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, entidad de derecho público del orden nacional con Nit. 900.373.913-4 tenga o llegase a tener en la cuenta corriente No. **3-023-00-00446-2** del Banco Agrario de Colombia. Limitase la medida de embargo antes decretada a la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$ 187.196.906)**.

SEGUNDO:ADVERTIR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** que efectúe en primer lugar, el embargo y retención de los dineros y demás títulos valores que posea la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** con el NIT 900.373.913-4, que sean embargables, y por excepción, ante la insuficiencia de recursos para cubrir el valor de la medida decretada, hacer efectiva la medida sobre los recursos inembargables, en cumplimiento del precedente vinculante de la Corte Constitucional referido en la presente providencia.

TERCERO: TERCERO (Sic) Para el cumplimiento de la medida cautelar **DAR** aplicación al artículo 599 en consonancia con los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP y artículo 1387 del Código de Comercio. Por Secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.”

Para motivar la decisión, la Juez de instancia sostuvo que si bien es cierto la regla general es que los recursos públicos son inembargables, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008¹, estableció tres excepciones cuando lo que se pretende es: i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y iii) la ejecución de títulos emanados del estado que contengan una obligación clara expresa y exigible.

Destacó que la medida de embargo no recaería sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación –Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo señalado por el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, que modificó y adicionó el Decreto 1807 de 1994.

1.3-. Recurso de Apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte ejecutada a través de escrito visible en el archivo 63, folios 3 a 7 del expediente virtual, interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído, argumentando que como los recursos de la

¹ Postura fue reiterada en las sentencias emitidas por la Corte Constitucional C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994 y C-263 de 1996.

UGPP están constituidos principalmente por las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas por el presupuesto general de la Nación y por los bienes que le transfieran las entidades públicas del orden nacional, los mismos resultan inembargables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P.

Según el recurrente los dineros de la UGPP están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad conforme a lo preceptuado por el artículo 6º de la Ley 179 de 1994, *“por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica del Presupuesto”*, del artículo 36 de la Ley 1485 del 14 de diciembre de 2011 y del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Indica que, por la naturaleza jurídica de la UGPP, así como por los recursos que administra, resulta improcedente y contrario a la ley, el decreto de cualquier medida cautelar en contra de sus recursos, pues, se afectaría el interés superior protegido, esto es, la administración de las pensiones del régimen de prima media del sector público, razón por la cual solicitó que se revoque el proveído apelado y en su lugar se niegue la práctica de las cautelas solicitadas por la ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el Despacho advierte, que la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso sub examine, es procedente el embargo y retención de los dineros depositados a nombre de la entidad ejecutada, o si por el contrario se debía negar su decreto en atención a la inembargabilidad de los recursos públicos que administra.

2.2. Medidas cautelares en los procesos ejecutivos

Las medidas cautelares en los procesos ejecutivos se encuentran consagradas en el artículo 588 y siguientes del Código General del Proceso². A su vez, el artículo 593 del mismo estatuto procesal, sobre el embargo de sumas de dinero depositadas en entidades bancarias, indica:

Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

“(…)”

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso

² Aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 306 del CPACA, cuya vigencia comenzó a partir del 1º de enero de 2014, según el artículo 627 numeral 6º de la Ley 1564 de 2012

primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Según este precepto, el embargo de sumas de dinero depositados en establecimientos bancarios, se deberá comunicar a la respectiva entidad con indicación de la cuantía máxima de la medida, la cual no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Para tal efecto, la entidad bancaria constituirá un certificado del depósito y lo pondrá a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con lo que queda perfeccionado el embargo.

2.3. Principio de inembargabilidad de los recursos públicos. Excepciones.

Ahora bien, sea del caso precisar que, desde la propia Constitución Política, se han previsto normas relacionadas con la inembargabilidad de algunos bienes; tal es el caso del artículo 63 superior, según el cual “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*” Por su parte, el legislador ha previsto la inembargabilidad de bienes y rentas por razones de interés general o para proteger elementales condiciones de existencia de las personas, como lo dispone el artículo 594 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente.

“Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. (...)

De igual forma, la Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 134, establece algunas disposiciones relacionadas con la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social:

“Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

De otro lado, el Decreto 111 de 1996, “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”, en el artículo 19 señala:

“Artículo 19. Inembargabilidad. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)”

No obstante lo anterior, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, el reconocimiento de la dignidad humana, acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Corte Constitucional, Así, en la sentencia C-546 de 1992, la alta corporación de justicia se pronunció respecto a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral, con los siguientes argumentos:

“3. Los Derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral.

3.1 Nociones generales

El conjunto de los servidores públicos de la Nación -cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos.

En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados, como son los que a continuación se mencionan.

3.2. Derecho a la igualdad

Uno de los principios fundamentales del nuevo orden constitucional colombiano es el principio de igualdad.

(...)

La inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho.
Esta situación, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado con el Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos:

A) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social;

B) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de la Caja;

C) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un acreedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

(...)

3.3.1. Derecho al pago de las pensiones

El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.

La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. (...)

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.

De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehusa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.

Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad" (...)

3.3.2. Derechos de la tercera edad

Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la

que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente.
(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Subrayado fuera de texto)

Posteriormente, este mismo Tribunal Constitucional, en la Sentencia C-543 de 2013, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otros, contra el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso³, tuvo la oportunidad de analizar el alcance del principio de inembargabilidad y sus límites, así:

"(...) la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii)

³ Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior⁴.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁵.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁶.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁷

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁸

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁹, como lo pretende el actor. (...) (Subrayado fuera de texto).

El anterior criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que al ordenar la suspensión provisional de una circular de la Superintendencia Financiera en un asunto que conoció en segunda instancia, fundamentó su decisión en argumentos sobre la inembargabilidad de recursos públicos y las excepciones a este principio. Dijo la alta corporación al respecto lo siguiente¹⁰:

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

⁵ C-546 de 1992

⁶ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁷ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁸ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁹ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹⁰ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), Actor: Marlon Andrés Muñoz Guzmán, Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia, AUTO.

“La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹¹.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de¹²:

i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹³;

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones¹⁴; y

iii) títulos que provengan del Estado¹⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible¹⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008¹⁷, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores

¹¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

¹² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010

¹³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004

¹⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

¹⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

¹⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹⁷ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹⁸.

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

... En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso¹⁹.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.”

De conformidad con lo anterior, se extrae que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, pues existen tres excepciones a la regla general, así: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

3. Caso concreto

Descendiendo al caso sub examine, se advierte que, mediante auto del 06 de marzo de 2020, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., aprobó la liquidación del crédito realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (38 y 39, fls.9-13 y 3-5, exp. virtual), por la suma

¹⁸ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

¹⁹ Artículo 336 del C. de P. C. señala que “La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo. El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

de Ciento Ochenta y Siete Millones Ciento Noventa y Seis Mil Novecientos Seis Pesos (\$187.196.906,00) por concepto de diferencias dejadas de cancelar con ocasión de la reliquidación de la pensión de jubilación, de forma indexada, así como también, los intereses moratorios derivados del pago tardío de la sentencias proferidas el 1º de agosto de 2008, por el Juzgado de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y del 30 de abril de 2009, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D., decisión que fue confirmada por la suscrita Magistrada mediante auto del 23 de febrero de 2021 (58, fls.1-8, exp. virtual).

El apoderado de la parte ejecutante junto con la demanda presentó medidas cautelares solicitando el embargo y secuestro de los dineros que en cuentas corrientes y/o ahorros, títulos, CDT'S y demás productos financieros que la UGPP posea en las entidades financieras Banco Popular, Banco de la República, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Agrario, Banco Caja Social, y BBVA, de la ciudad de Bogotá D.C.

El *a-quo* en la sentencia del 28 de febrero de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive (28, fls.1-9, exp. virtual), dispuso:

“CUARTO: Por secretaría del Banco Caja Social y Agrario para que certifiquen que cuentas por la UGPP en dichas entidades informando si el dinero que se deposita allí, pertenece al Sistema General de participaciones, salud o parafiscales, (...)

QUINTO: Oficiese por secretaría al Banco de Bogotá y al Banco de Occidente indicándole el número de identificación de la UGPP para que certifique que cuentas posee la UGPP en dichas entidades informando si el dinero que se deposita allí, pertenece al Sistema General de participaciones, salud o parafiscales, (...)”.

El Banco Agrario a través del Oficio No. 250205 del 4 de abril de 2019, allegado al Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, informó que sobre la existencia de la Cuenta Corriente No. 3-023-00-00446-2, cuyo titular corresponde a la UGPP (31, exp. virtual) por lo que la *a quo*, mediante el auto recurrido, decretó el embargo y retención de los dineros de la UGPP depositados en el Banco Agrario de Colombia.

En este orden, para determinar si es viable el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por el apoderado actor, resulta indispensable, en primer lugar, identificar el origen de la acreencia. Para el caso concreto, se observa que el título ejecutivo, corresponde a la sentencia judicial de fecha 1º de agosto de 2008, por el Juzgado de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., confirmada mediante providencia del 30 de abril de 2009, dictada por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D., que ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar la pensión de jubilación de vejez post mortem reconocida a la señora Margoth Tique Sánchez (q.e.p.d.) en cuantía equivalente al 75% del salario más alto devengado en el último año de servicio con inclusión de todos los factores salariales, y se le sustituya a la señora Desideria Sánchez Botache, a partir del 21 de enero de 2004.

Por lo anterior, se concluye que el pago que se persigue se enmarca dentro de las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, habida cuenta que se trata de la satisfacción de una obligación de origen laboral y al pago de una sentencia judicial.

Así las cosas, a juicio de este Despacho la medida cautelar solicitada por la parte demandante resulta procedente, contrario a lo expuesto por el apelante, pues pese a que, como ya se mencionó, las cuentas son inembargables, al tratarse del pago de un fallo judicial referido a una obligación de origen laboral, el embargo y retención de los dineros es viable, lo anterior en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en las providencias judiciales, la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, tal como en reiteradas oportunidades lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Adicionalmente, el Despacho encuentra ajustada a derecho la decisión de la Juez de primera instancia de embargar las cuentas de la entidad ejecutada siguiendo un orden, según el cual, primero deben afectarse las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales, si no resultan suficientes, se procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación y finalmente las cuentas con dineros destinados al pago de pensiones.

En consecuencia, establecido que procede la medida cautelar solicitada frente a los dineros depositados en las cuentas bancarias cuyo titular es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., se advierte igualmente que dicha medida fue limitada a la suma CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$ 187.196.906), que corresponde al valor de la liquidación del crédito aprobada, con lo cual se cumplen los criterios señalados por el legislador en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, que disponen:

*“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)”*

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.
(Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, se confirmará el auto del 23 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la UGPP depositados en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia, solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 23 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la UGPP depositados en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.



Radicado: 11001-33-35-023-2014-00269-01
Demandante: Desideria Sánchez Botache

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmXQd5u-4qBBqgU3_L1zDuMBUMXaNks82C1HcV-dJ8G6Ww?e=wZddrD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de07266aba88357bef8509bd43cc797aac75f07ac354d0ce14c0b4e125278c3**

Documento generado en 02/12/2021 09:45:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-048-2019-00222-01
Demandante: Óscar Guateque Cruz

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-048-2019-00222-01
Demandante: ÓSCAR GUATEQUE CRUZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN
COLOMBIA

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. *Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, el Despacho se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 19 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 19 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. Gustavo Adolfo Uñate Fuentes:
occiauditores@hotmail.com
- Parte demandada: apoderada Sandra Rocío Rodríguez López:
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co y
sandra.rodríguez@migracioncolombia.gov.co



Radicado: 11001-33-42-048-2019-00222-01
Demandante: Óscar Guateque Cruz

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmcKg6rtP5IAvliHwvBEI6cBQ6E1Rm_GyE_YMYNruvYUcQ?e=ytuYoE

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504a0ee114389e6b278a2d07799acd7ce19299f236862e2436abcc49155ecb16**

Documento generado en 02/12/2021 08:36:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-052-2021-00112-01
Demandante: ANA CECILIA ROMERO TURRIAGO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-052-2021-00112-01
Demandante: ANA CECILIA ROMERO TURRIAGO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Vinculado: Fiduciaria La Previsora S.A.
Tema: Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

AUTO ADMITE RECURSO

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Bogotá D.C., el cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción extintiva, el Despacho estima necesario precisar, lo siguiente:

En el referido proveído el A-quo dispuso que de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA y el numeral segundo del artículo 101 del CGP, era del caso verificar si en el presente medio de control se formularon excepciones previas que debieran resolverse en esa etapa procesal, encontrando que La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó escrito de contestación a la demanda, en el cual formuló las siguientes excepciones: “Prescripción”, “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” y “reconocimiento oficioso o genérica”, las cuales se fijaron en lista y se corrió el respectivo traslado por el término de 3 días, tal como lo prevé el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte actora se manifestara al respecto (12. 1-6).

Posteriormente, procedió a decidir sobre la excepción de prescripción, arguyendo en esencia, lo siguiente:

“(…) Así las cosas, el Despacho procede a contabilizar los términos para establecer si hay lugar a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, a partir del 31 de julio de 2015, teniendo en cuenta que para esa fecha ya estaba vigente la Ley 1437 de 2011, para de esa manera poder determinar la fecha en la cual se hace exigible la obligación y luego de ello contabilizar los términos de la prescripción trienal de la siguiente manera:

Del anterior compute de términos, se establece que la entidad demandada tenía hasta el 12 de noviembre de 2015, para efectuar el pago de las cesantías solicitadas por la actora, razón por la cual, el derecho al reconocimiento y pago

de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías se hizo exigible el 13 de noviembre de 2015 (día hábil siguiente).

Como se expuso, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías debe demandarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los tres (3) años siguientes a partir de que se hace exigible el derecho y que el simple reclamo ante la autoridad interrumpe dicho término por el mismo lapso conforme lo señala el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral aplicable al asunto por extensión jurisprudencial de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, la obligación de reconocer y pagar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías se originó a partir del 13 de noviembre de 2015 (día hábil siguiente), esto es que desde esa fecha la accionante contaba con el término de tres años para solicitar ante la administración dicho reconocimiento y pago, terminó que finalizó el 13 de noviembre de 2018, por lo cual, al radicarse el escrito en ejercicio del derecho de petición el 10 de abril de 2019 (consec. 02 p. 23 a 25), esto es de forma extemporánea, se concluye que se encuentra probada la configuración de la prescripción trienal consagrada en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

En tal sentido, al encontrarse probada la ocurrencia de la prescripción extintiva, de conformidad con el inciso 3° del numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dará por terminado el proceso, sin lugar a condenar en costas”.

Como consecuencia, en la parte resolutive, dispuso:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción extintiva de los derechos reclamados, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia. (...)”.

Sin embargo, al tenor de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el trámite de las excepciones presentadas, es el siguiente:

“(…) PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva**, se declararán fundadas mediante **sentencia anticipada**, en los términos previstos en el **numeral tercero del artículo 182A (...)**”. (Se resalta).

Así, al acudir al artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se puede dictar sentencia anticipada, entre otras, ***“3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”***. Igualmente, el párrafo de esta norma contempla:

“PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se resalta).

Entonces, al tenor de las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 -vigente para el momento de proferirse la providencia aquí analizada-, el fallador de primera instancia debió aplicar el procedimiento previsto en el artículo 175 en concordancia con el artículo 182A al encontrar probada la excepción de prescripción extintiva y, como consecuencia dictar sentencia anticipada, lo cual colige el Despacho en efecto acaeció pues si bien en el encabezado del proveído del cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se indicó que se trataba de un “auto que declara excepción de prescripción”, lo cierto es que, dada la estructura y contenido de la decisión, aunado a las normas allí analizadas, se está ante una sentencia anticipada, motivo por el cual, el recurso propuesto por la demandante obrante en el expediente digital (14.1-6) pasará a abordarse como una apelación de sentencia, salvo manifestación expresa que hagan las partes en el término de ejecutoria de esta providencia.

Precisado lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la parte actora, para tal efecto es pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 ***“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”***, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales ***“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto***

deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante, **contra la sentencia anticipada** del cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Bogotá D.C., que declaró probada la prescripción.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de

conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriada este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante, contra la sentencia del cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Bogotá D.C., que declaró probada la excepción de prescripción extintiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibidem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-029-2020-00149-01
Demandante: HENRY ALBERTO DIAZ PIÑEROS

2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada Paula Milena Agudelo Montaña:
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- Parte demandada:
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y
t_amanrique@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es4kw9NAfAhHtK9O73abCvwBflqdTVwHzldY5Fgj4hBqMQ?e=ZJvz0k

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a0944d8b0fbb90ceb91b5c8fba4997157cf278d23a795677c4bbf1b7b4e86a**

Documento generado en 02/12/2021 07:20:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-3335-012-2019-00458-01
Demandante: Clara Victoria Bernal Dimaté

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-3335-012-2019-00458-01
Demandante CLARA VICTORIA BERNAL DIMATÉ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Tema: Apelación sentencia que ordena seguir adelante con la Ejecución

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Si bien en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se establecen normas que rigen algunos aspectos propios de los procesos ejecutivos tales como documentos que prestan mérito ejecutivo (art. 99), la competencia para conocer de los mismos (art. 104), la notificación del mandamiento de pago (art. 199), entre otros, el trámite general que debe seguir el juez no se encuentra regulado en dicha norma, y por el contrario la misma remite (arts. 298, 299 y 306, las dos primeros modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021), expresamente a las reglas propias del proceso ejecutivo que establece el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, podemos colegir que los trámites que surjan al interior del proceso ejecutivo, tales como proposición de excepciones y su resolución, los recursos, incidentes, y otros, deben seguir las disposiciones propias del Código General del Proceso y no las del CPACA., al respecto, el Consejo de Estado,¹ ha señalado lo siguiente:

"[...] Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Segunda Subsección B, **Consejera ponente, Dra., SANDRA LISSET IBARRA VELEZ** auto del 18 de mayo de 2017 Rad. No. 15001233300020130087001 (0577-2017)

Ley 1564 de 2012², contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones³, realización de audiencias⁴, sustentaciones y trámite de recursos⁵, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. [...]"

En cuanto al trámite específico del recurso de apelación indica la misma sentencia lo siguiente:

"[...] Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del parágrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.[...]" (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con señalado por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, resulta evidente que el asunto relacionado con la procedencia y trámite de los recursos dentro del proceso ejecutivo, deben seguir las reglas propias que sobre estos aspectos señala el Código General del Proceso.

² Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

³ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

⁵ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

Los artículos 322, 323, 327 y 328 del C.G.P., se ocupan de la oportunidad, requisitos, efectos, trámite de la apelación y competencia del superior, por lo tanto, en consideración a la citada normatividad el juez administrativo se encuentra supeditado a acoger las normas que gobiernan el procedimiento establecido por el proceso ejecutivo, pues tales aspectos no fueron contemplados por el legislador en el CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de su expedición.

El artículo 14 de la misma norma, regula el tema relacionado con el trámite del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los procesos civiles y de familia, los cuales se rigen por el Código General del Proceso, así:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla fuera del texto original)

De la norma transliterada se evidencia que, en aquellos eventos en los cuales no se decreten pruebas en segunda instancia, no existe la necesidad de dar traslado para alegar. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“[...] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas,*

*teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). [...]*⁶

Por otra parte, debe advertirse que, aun para el proceso ejecutivo el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA establece:

"[...] PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. [...]" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Razón por la cual, por disposición del Legislador, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la sustentación del recurso en procesos ejecutivos debe realizarse ante el juez de primera instancia, y no ante la segunda instancia, tal y como lo establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse desierto.

En consecuencia, hecha las anteriores precisiones, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada en audiencia el 27 de julio de 2021 contra la Sentencia de la misma fecha, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo establecido en las normas citadas previamente.

Adicionalmente, en virtud de los preceptos establecidos en el inciso 2º del artículo 303 del CPACA se ordenará la notificación personal de este auto al Ministerio Público designado al Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se dispondrá que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con los artículos 14 del Decreto 806 de 2020 y 278 del CGP.

Finalmente, el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Reiterado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia del 27 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, NOTIFICAR personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibidem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:



Radicado: 11001-3335-012-2019-00458-01
Demandante: Clara Victoria Bernal Dimaté

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado:

dediegoabogados@gmail.com y dediegoabogados@hotmail.com

Parte demandada, Colpensiones:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
yadiracanalfabogados.sas@gmail.com.co y canaf@gmail.com.co

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co y rricaurte@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo0dsGA-Rc9Bv0x-jRuSUNEB6rEfu8CaVECozAc70g_sCA?e=qdpPcT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be790fa046036673fa420cb759938b692a871bb5e0e5cfb869c76a332046245**

Documento generado en 02/12/2021 07:20:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2015-01246-00
Demandante: WILLIAM RENE PARRA GUTIÉRREZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-01246-00
Demandante: WILLIAM RENÉ PARRA GUTIÉRREZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UPGG

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 26 de abril de 2021 (fol. 439-446 vto), que revocó la sentencia del 22 de mayo de 2018 (fol. 340-356), por medio de la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE



Radicado: 25000-2342-000-2013-05129-00
Demandante: Carmen Cecilia Villamizar Quintero

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2013-05129-00
Demandante: CARMEN CECILIA VILLAMIZAR QUINTERO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 5 de marzo de 2014 (fl. 99 a 112), esta Corporación condenó en costas a Colpensiones, bajo las siguientes consideraciones

[...] QUINTO. - Se condene a la UGPP, al pago de las expensas, las cuales deberán liquidarse por secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 393 del CPC, a favor de la señora Carmen Cecilia Villamizar Quintero, (...). Así mismo, se condena a título de agencias en derecho, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a pagar la suma correspondiente al 6% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia. [...]"

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D con apoyo de la contadora, elaboró la respectiva liquidación, arrojando las siguientes sumas: (fl. 179)



Radicado: 25000-2342-000-2013-05129-00
Demandante: Carmen Cecilia Villamizar Quintero

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho el 6% del valor de las pretensiones reconocidas	$\frac{\$ 50'136.240 * 6\%}{100}$
Gastos comprobados a favor de la parte demandante	\$ 50.000
Gastos comprobados a favor de la rama judicial	\$1.700
TOTAL	\$ 3'059.874

Revisada la liquidación presentada por la Secretaría, se tiene que ésta se ajusta a derecho, en consecuencia, se aprobará en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 393¹ del CPC aplicable por remisión expresa del artículo 188² del CPACA.

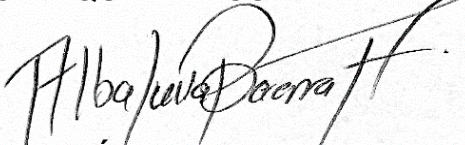
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 179 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

¹ “[...] **ARTÍCULO 393. LIQUIDACIÓN.** Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga. [...]”

² “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



Radicación: 25000-2342-000-2014-01318-00
Demandante: JOSEFINA CAMELO DE TOBACIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2014-01318-00
Demandante: JOSEFINA CAMELO DE TOBACÍA
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 13 de marzo de 2020, este Despacho devolvió el expediente a la Secretaría de la Subsección “D” para que efectuara el cálculo cuantitativo de la condena en costas.

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D”, elaboró la respectiva liquidación, arrojando la siguiente suma: (fl. 472)

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 2% de las pretensiones	$\frac{\$ 132'090.510 \times 2}{100}$
Gastos comprobados a favor de la parte demandante	\$50.000
Gastos comprobados a favor de la Rama Judicial	\$55.000



Radicación: 25000-2342-000-2014-01318-00
Demandante: JOSEFINA CAMELO DE TOBACIA

TOTAL	\$ 2'746.810
-------	--------------

Revisada la liquidación presentada por la Secretaría, ésta se ajusta a derecho, en consecuencia, se aprobará en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366¹ del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188² del CPACA.

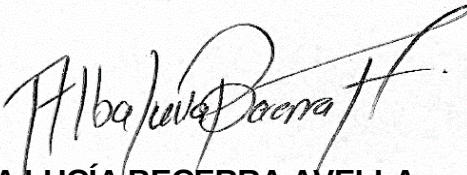
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 472 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

² “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



Radicación: 25000-2342-000-2014-04342-00
Demandante: LEYDA SUSANA GALEANO LARA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2014-04342-00
Demandante: LEYDA SUSANA GALEANO LARA
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA
NACIONAL

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 10 de mayo de 2018 (fl. 422-437), esta Corporación condenó en costas a la señora Leyda Susana Galeano Lara, bajo las siguientes consideraciones

“Por último, en cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.

Por lo tanto, la Sala condenará al extremo vencido en este caso, señora Leyda Susana Galeano Lara, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la Subsección “D”, a favor de la demandada Nación –Ministerio de Defensa Nacional, y en



Radicación: 25000-2342-000-2014-04342-00
Demandante: LEYDA SUSANA GALEANO LARA

relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones, conforme a los criterios fijados en el numeral 3.1.2 Título Tercero del Acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, elaboró la respectiva liquidación, arrojando la siguiente suma: (fl. 102)

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 2% de las pretensiones	$\frac{\$ 45'225.112 \times 2}{100}$
Gastos comprobados a favor de la parte demandante	\$0
TOTAL	\$ 904.502

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de la Sección Segunda, confirmó la decisión de primera instancia y no condenó en costas en segunda instancia (502-515)

Revisada la liquidación presentada por la Secretaría, ésta se ajusta a derecho, en consecuencia, se aprobará artículo 366¹ del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188² del CPACA.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 525 del expediente.

¹ “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

² “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



Radicación: 25000-2342-000-2014-04342-00
Demandante: LEYDA SUSANA GALEANO LARA

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 25000-2342-000-2015-01825-00
Demandante: RAUL ROJAS BOHORQUEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2015-01825-00
Demandante: RAÚL ROJAS BOHÓRQUEZ
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 23 de agosto de 2018 (fl. 213-226), esta Corporación condenó en costas al señor Raúl Rojas Bohórquez, bajo las siguientes consideraciones

“Finalmente, en cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.

Por lo tanto, la Sala condenará al extremo vencido en este caso, al demandante, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la Subsección "D", a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al



Radicación: 25000-2342-000-2015-01825-00
Demandante: RAUL ROJAS BOHORQUEZ

2% del valor de las pretensiones negadas, conforme a los criterios fijados en el numeral 3.1.2 Título Tercero del Acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, elaboró la respectiva liquidación, arrojando la siguiente suma: (fl. 230)

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 2% de las pretensiones	$\frac{\$ 2'812.111 \times 2}{100}$
Gastos comprobados a favor de la parte demandada	\$0
TOTAL	\$ 56.242

Revisada la liquidación presentada por la Secretaría, ésta se ajusta a derecho, en consecuencia, se aprobará artículo 366¹ del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188² del CPACA.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 230 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso, en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

² “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



Radicación: 25000-2342-000-2015-01825-00
Demandante: RAUL ROJAS BOHORQUEZ

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 25000-2342-000-2015-02387-00
Demandante: MARIO CAMARGO SANTANA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2015-02387-00
Demandante: MARIO CAMARGO SANTANA
Demandada: DISTRITO CAPITAL –PERSONERÍA DE BOGOTÁ
–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 4 de junio de 2020 (fl. 401-413 vto), esta Corporación condenó en costas al señor Mario Camargo Santana, bajo las siguientes consideraciones

“Por último, en cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.

Por lo tanto, la Sala condenará al extremo vencido en este caso, al señor Mario Camargo Santana, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.372.032 al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la Subsección “D”, a favor de la Personería de Bogotá y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al



Radicación: 25000-2342-000-2015-02387-00
Demandante: MARIO CAMARGO SANTANA

2% del valor de las pretensiones, conforme a los criterios fijados en el numeral 3.1.2 Título Tercero del Acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, elaboró la respectiva liquidación, arrojando la siguiente suma: (fl. 435)

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 2% de las pretensiones	$\frac{\$ 10'058.539 \times 2}{100}$
Gastos comprobados a favor de la parte demandada	\$0
TOTAL	\$ 201.170

Revisada la liquidación presentada por la Secretaría, ésta se ajusta a derecho, en consecuencia, se aprobará artículo 366¹ del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188² del CPACA.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 435 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso, en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

² “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



Radicación: 25000-2342-000-2015-02387-00
Demandante: MARIO CAMARGO SANTANA

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 25000-2342-000-2018-01949-00
Demandante: MARTHA LUCIA QUINTERO ARENAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2018-01949-00
Demandante: MARTHA LUCÍA QUINTERO ARENAS
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 11 de febrero de 2020 (fl. 82-95), esta Corporación condenó en costas a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo las siguientes consideraciones

“En cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.

Acorde con lo anterior, la Sala condenará al extremo vencido en este caso, a la demandada Nación –Ministerio de



Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la Subsección “D”, a favor de la demandante Martha Lucia Quintero Arenas, y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente a un (1) S.M.L.M.V., conforme a los criterios fijados en el numeral 1° del artículo 5, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, elaboró la respectiva liquidación, arrojando la siguiente suma: (fl. 102)

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho un (1) S.M.L.M.V.	\$ 908.526
Gastos comprobados a favor de la parte demandante	\$17.200
TOTAL	\$ 925.726

Revisada la liquidación presentada por la Secretaría, ésta se ajusta a derecho, en consecuencia, se aprobará artículo 366¹ del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188² del CPACA.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 102 del expediente.

¹ “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

² “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



Radicación: 25000-2342-000-2018-01949-00
Demandante: MARTHA LUCIA QUINTERO ARENAS

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 25000-2342-000-2018-02182-00
Demandante: MERY HELEN ARIAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2018-02182-00
Demandante: MERY HELEN ARIAS
Demandada: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR -
ICFES

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 4 de diciembre de 2020 (fl. 103-111), esta Corporación condenó en costas a la señora Mery Helen Arias, bajo las siguientes consideraciones

“Finalmente, en cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.

Así entonces, la Sala condenará al extremo vencido en este caso, a la demandante al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la Subsección "D", a favor del ICFES y en



relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al 3% del valor de las pretensiones, conforme a los criterios fijados en el numeral 3.1.2 Título Tercero del Acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, elaboró la respectiva liquidación, arrojando la siguiente suma: (fl. 116)

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 3% de las pretensiones	$\frac{\$ 47'514.410 \times 2}{100}$
Gastos comprobados a favor de la parte demandada	\$0
TOTAL	\$ 1'425.432

Revisada la liquidación presentada por la Secretaría, ésta se ajusta a derecho, en consecuencia, se aprobará artículo 366¹ del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188² del CPACA.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 116 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

¹ “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

² “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



Radicación: 25000-2342-000-2018-02182-00
Demandante: MERY HELEN ARIAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 25000-2342-000-2018-02382-00
Demandante: GUSTAVO BELTRÁN GARCÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2018-02382-00
Demandante: GUSTAVO BELTRÁN GARCÍA
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 28 de enero de 2021 (fl. 55-60), esta Corporación condenó en costas al señor Gustavo Beltrán García, bajo las siguientes consideraciones

“Finalmente, en cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.

Por lo tanto, la Sala condenará al extremo vencido en este caso, al demandante Gustavo Beltrán García al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la Subsección "D", a favor de la Nación –Ministerio de Defensa -Ejército



Radicación: 25000-2342-000-2018-02382-00
Demandante: GUSTAVO BELTRÁN GARCÍA

Nacional y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al 4% del valor de las pretensiones negadas, conforme a los criterios fijados en el numeral 3.1.2 Título Tercero del Acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, elaboró la respectiva liquidación, arrojando la siguiente suma: (fl. 62)

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 2% (sic) de las pretensiones	$\frac{\$ 257'279.425.95 \times 4}{100}$
Gastos comprobados a favor de la parte demandada	\$0
TOTAL	\$ 10.291.117

Revisada la liquidación presentada por la Secretaría, se tiene que ésta se ajusta a derecho, pues, si bien esta indica que se hizo por el 2%, al revisar los valores se observa que efectivamente se realizó por el 4% tal como se ordenó en la sentencia de primera instancia, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366¹ del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188² del CPACA.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

¹ “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

² “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



Radicación: 25000-2342-000-2018-02382-00
Demandante: GUSTAVO BELTRÁN GARCÍA

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 62 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 110-01-33-35-023-2020-00317-01
Demandante: William Ricardo Clevel

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110-01-33-35-023-2020-00317-01
Demandante WILLIAM RICARDO CLEVEL
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL

Tema: Reajuste pensión invalidez con base en el IPC

Auto admite recurso apelación

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*"

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (. . .)"

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través de ese medio de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá, admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por escrito por la apoderada de la parte demandada el veintiocho (28) de junio de 2021 contra la sentencia del 22 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 22 de junio de 2021, proferida por el Juzgado veintitrés (23) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, NOTIFICAR personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderada: gloriaroal@hotmail.co

Parte demandada, Ministerio de Defensa -Policía Nacional:

segen.asjur@policia.gov.co

decun.notificacion@policia.gov.co y angie.ortiza@correo.policia.gov.co

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co y rricaurte@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EplFeeLGwdxBtP0DwJrB3_kBHKyLBfMpxlg1XWC1h3DbgQ?e=twp4Mx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3518cbaaec9dcecd7eba944ec98de276611a59bf68569db102270abc1ac5cc0c**

Documento generado en 02/12/2021 07:20:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2015-05653-00
Demandante: Irma Moncaleano de Angarita

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-05653-00
Demandante: IRMA MONCALEANO DE ANGARITA
Demandada: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.

Tema: Sustitución pensional

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda (archivo 37 folios 1 a 27) providencia notificada el 22 de octubre de 2021.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo “39RecursoApelacionFoncep.pdf” del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandada, el 8 de noviembre de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, frente a la interposición del recurso dispone:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas



Radicado: 25000-23-42-000-2015-05653-00
Demandante: Irma Moncaleano de Angarita

en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá **mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...).* (Se resalta).

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqg2E0yiWy9CrVSmnYkwp9gBp1DY8meCBL_iqy1tj9CqPA?e=1ZeRlj

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e028754527a62008adba4cc8d9de8a951f8a7b75262e0e4ffb73938f8ef0bd9**

Documento generado en 02/12/2021 07:20:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03089-00
Demandante: Ana Isabel Flórez Alfonso

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

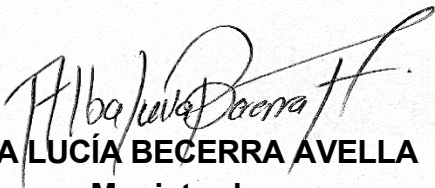
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-03089-00
Demandante: ANA ISABEL FLÓREZ ALFONSO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Tema: Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia
judicial que ordenó pago de una reliquidación
pensional

AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA LIQUIDACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º del artículo 110 *idem*, **SE CONCEDE el término de tres (3) días** a las partes para que presenten **la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05aed1412eb1587405996139c9bfaa83a4a65dd324cf35dfa090d505195582a**

Documento generado en 02/12/2021 07:20:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03106-00

Demandante: Sonia Stella Ulloa Herrera

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-03106-00
Demandante: SONIA STELLA ULLOA HERRERA
Demandada: BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

Tema: Insubsistencia

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda (archivo 42 folios 1 a 27) providencia notificada el 22 de octubre de 2021.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo “44RecursoApelacionSentenciaDemandante.pdf” del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la parte demandante, el 8 de noviembre de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, frente a la interposición del recurso dispone:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá **mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior**. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...). (Se resalta).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhC1Ku8Q7qFMnHE46bO5M4cBY8_fPYb8R7ta9Aj4leYmGw?e=m2D7ny

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e148d108b5e80d1d78a468fba4f4f3fea12e8e1a99c6a91af8d8960ec925c692**

Documento generado en 02/12/2021 07:20:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00234-00
Demandante: Departamento de Boyacá

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-00234-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Tema: Cuotas partes pensionales

AUTO - PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

Consideraciones

1.- Decisión sobre sentencia anticipada

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
(...)”*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Sí la solicitud se presenta en el transcurso

de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Sí se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Sí en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

A su vez, la Ley 2080 de 2021, en su artículo 42, adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se determinan los eventos en los cuales es posible dictar sentencia anticipada, a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, **mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...) (Negrilla es del Despacho)

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que en la presente controversia no es necesario practicar pruebas, adicionalmente las excepciones previas planteadas en contestación de la demandada fueron resueltas a través de auto del 16 de marzo de 2021 (15 1-12), tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las documentales allegadas por las partes, aunado a que no solicitaron el decreto de otros medios probatorios. Por ello, es procedente dar aplicación al literal “b”, numeral 1º del artículo de la Ley 2080 de 2021 y en ese sentido proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial, a su turno de la audiencia de pruebas y en su lugar, previo a la incorporación de las aportadas y el decreto correspondiente, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita su concepto.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales

2.1.- Por la parte demandante:

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el archivo 02, págs. 1-25, del expediente híbrido que fueron allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

2.2.- Por la parte demandada:

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el archivo 08, págs. 16-36, del expediente híbrido que fueron allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

3.- Formulación del problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a determinar si el Departamento de Boyacá tiene derecho a que se modifique el valor de la cuota parte establecida en los actos acusados, por cuanto los actos administrativos que fijaron dicho porcentaje están viciados de nulidad por indebida aplicación de la Ley, al quebrantar los principios de igualdad, sostenibilidad fiscal y violar el artículo 356 de la Constitución Política, la Ley 33 de 1985 y los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**,



RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio a partir del problema jurídico formulado en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, dese traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, córrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que, envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

-. Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

-. Parte demandante: directorjuridico.ftp@boyaca.gov.co;
paoponte21@hotmail.com

- Parte demandada UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,
gerencia@viteriabogados.com, laurafp@viteriabogados.com,
oviteri@ugpp.gov.co.

-. Agente del Ministerio Público asignada al Despacho: Dra: Fanny Contreras Espinosa fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello,



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00234-00
Demandante: Departamento de Boyacá

mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para efectos de proferir sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, teniendo en cuenta, además la carga laboral del Despacho y el turno del proceso para fallo.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq3iz-njE_hDv5O3IOPGfToBtLshRD8UyYDqICTbmAOEIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d661bb79fcad1979d30e14e654447fb84148908c1288bc6402727bd5f7367
fc**

Documento generado en 02/12/2021 07:47:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00152-00
Demandante: JAIME ANTONIO ZUBIETA VANEGAS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00152-00
Demandante: JAIME ANTONIO ZUBIETA VANEGAS
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Tema: Reconocimiento pensión de vejez

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

El nueve (9) de septiembre de 2021 la Sala de decisión de esta Subsección, accedió a las pretensiones de la demanda incoada por el señor Jaime Antonio Zubieta Vanegas (Q.E.P.D.), contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, decisión notificada por correo electrónico el día 2° de noviembre de 2021.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación el 22 de noviembre de 2021 –fecha del correo electrónico enviado a la Secretaría de la Subsección “D”.

CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, frente a la interposición del recurso dispone:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...) PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)”

A su turno, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

En atención a lo expuesto, verificada la procedencia del recurso, advierte el Despacho que este se incoó de manera extemporánea, toda vez que la sentencia fue notificado mediante envío al buzón electrónico a las partes el día 2º de noviembre de 2021, empezando a correr el término de 10 días, el **5 de noviembre y finalizando el 19 de ese mes y año**, en ese sentido, como el recurso fue enviado por correo electrónico a la Secretaría de esta Subsección el día **22 de noviembre de 2021**, se concluye que su interposición se realizó fuera del término establecido en la norma.

En consecuencia, se

RESUELVE

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErTIternGiJEIB5YOO_zgBQBFimT1DJfUUa6Sabj7IfXcQ?e=7M0j14



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00152-00
Demandante: JAIME ANTONIO ZUBIETA VANEGAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb308fd8cb5e5a043b16d17b0282acf5eeb0936ab49dd77147e64b080eb68f50**

Documento generado en 02/12/2021 09:45:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01157-00
Demandante: Dilia Morales De Galvis

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01157-00
Demandante: DILIA MORALES DE GALVIS
Demandadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Tema: Pensión gracia

AUTO

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021, el Dr. Israel Soler Pedroza, remitió el presente proceso al Despacho 009 “[...] *Por haber sido derrotado el proyecto de sentencia elaborado por el suscrito* [...]” (19 1)

El 14 de septiembre de 2021, la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda (22 1-23).

El 4 de noviembre del año en curso, el apoderado de la UGPP presentó recurso de apelación contra la decisión anterior. (25 2-5)

El 16 de noviembre de 2021, ingresó el presente proceso al Despacho de la suscrita con informe secretarial que cita “[...] *VENCIDO EL TERMINÓ Y EJECUTORIADO EL AUTO QUE ANTECEDE, INGRESA AL DESPACHO DE LA H.*



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01157-00

Demandante: Dilia Morales De Galvis

MAGISTRADA, EXPEDIENTE DIGITAL, CON RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA. PARA PROVEER [...]” (26 1)

CONSIDERACIONES

El Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*” proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, preceptúa en el inciso final del artículo 9º, que:

“[...] Artículo 9º. FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE DECISION. (...) En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno, y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, cuando en una Sala, la mayoría de los magistrados estén en contra de la decisión allegada por el ponente¹, este deberá enviar el expediente al siguiente en turno para su proyección, pero el ponente primigenio siempre tendrá competencia para los demás trámites que deban darse al respectivo proceso, es decir, el funcionario que reciba el nuevo expediente únicamente posee competencia para pronunciarse sobre la decisión derrotada, ya que los gestiones posteriores son del togado quien recibió el expediente por reparto.

Por ello, de la norma transliterada, resulta procedente remitir el expediente al Despacho del Dr. Israel Soler Pedroza, pues, la competencia radica en cabeza del citado ponente para resolver y realizar las gestiones que considere

¹ Entiéndase proyecto como “[...] los escritos de proyecto de fallo, como su nombre lo indica, son simples borradores, bosquejos, esbozos o referentes de trabajo en los que el Consejero ponente somete a estudio y análisis de la Corporación unos criterios, opiniones, puntos de vista y evaluaciones jurídicas propias de su autor sobre la posible solución del negocio para la futura adopción de la decisión judicial, pero que, por su naturaleza transitoria, son susceptibles de modificaciones, cambios o transformaciones durante el estudio y las deliberaciones que realiza la Sala para reflejar el consenso o parecer de la mayoría de los integrantes de la Corporación en torno a la decisión colegiada y definitiva que habrá de producirse, como resultado de las observaciones y opiniones de los demás Consejeros y, por lo mismo, pueden ser derrotados o acogidos [...]” ver: Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D. C., 24 de junio de 2008. Proceso: 11001-03-15-000-2007-00581-00



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01157-00
Demandante: Dilia Morales De Galvis

pertinentes sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

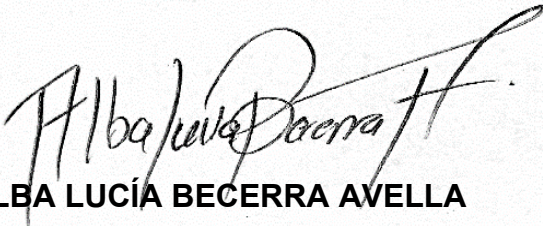
PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es el competente para resolver respecto al trámite del recurso de apelación presentado por el apoderado de la UGPP.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTANSE** en forma inmediata, las presentes diligencias al Despacho del Dr. Israel Soler Pedroza, Magistrado de la Sección Segunda-Subsección D de esta Corporación, con el fin que se continúe con el trámite respectivo.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es97rRyujBIEq3DLImHdk24BooOkqU0D3ISoleRbVHH-Xg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6494346b41e696151263b40468293f2359de2867fbd40716f5fb3abfd8b94b2**

Documento generado en 02/12/2021 07:20:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01182-00
Demandante: José Reinaldo Ospitia Rodríguez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD.
Radicación: 25000-23-42-000-2020-01182-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandada: JOSÉ REINALDO OSPITIA RODRÍGUEZ
Tema: Reliquidación pensión

AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

1. Consideraciones

1.1.- Decisión sobre sentencia anticipada

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en



materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Sí la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Sí se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Sí en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

A su vez, la Ley 2080 de 2021, en su artículo 42, adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se determinan los eventos en los cuales es posible dictar sentencia anticipada, a saber:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, **mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Negrilla es del Despacho)

Pues bien, en el sub examine, se observa que en la presente controversia no es necesario practicar pruebas, adicionalmente el demandado José Reinaldo Ospitia Rodríguez, dentro del término de traslado de la demandada, guardó silencio, esto es no hizo ningún pronunciamiento, el Despacho observa que tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las documentales allegadas por la parte demandante, aunado a que no se solicitó el decreto de otros medios probatorios. Por ello, es procedente dar aplicación al literal "b", numeral 1º del artículo de la Ley 2080 de 2021 y en ese sentido proferir sentencia anticipada.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01182-00
Demandante: José Reinaldo Ospitia Rodríguez

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial, a su turno de la audiencia de pruebas y en su lugar, previo a la incorporación de las aportadas y el decreto correspondiente, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita su concepto.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales

2.1.- Por la parte demandante:

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el archivo 01, fls.33-522 del expediente híbrido que fueron allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

2.2.- Por la parte demandada:

No contestó la demanda y, por lo tanto, no aportó ni solicitó pruebas.

3.- Formulación del problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si la extinta Cajanal hoy UGPP, al expedir las Resoluciones Nos. **i)** 0230457 del 11 de agosto de 2005 a través de la cual, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor José Reinaldo Ospitia Rodríguez; **ii)** 50412 del 26 de septiembre de 2006, que reliquidó prestación pensional; **iii)** UGM007173 del 08 de septiembre de 2011, por la cual decidió un recurso de reposición y en consecuencia dio cumplimiento a un fallo de tutela reliquidando la pensión de vejez del demandado; y **iv)** UGM009106 del 20 de septiembre de 2011 que modificó el anterior acto administrativo, contravino o no las disposiciones legales vigentes en las que los mismos debían fundarse esto es, la Ley 100 de 1993 y el Decreto 546 de 1971, al haber reconocido y reliquidado la mencionada prestación con la asignación más elevada del último año de servicio cuando se debió liquidar con el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años, incluyendo únicamente los factores de salario establecidos por el Decreto 1158 de 1994?

En caso de prosperar la nulidad de los citados actos administrativos, establecer si hay lugar a devolver las sumas recibidas por dicho concepto.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por ley les corresponde.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01182-00
Demandante: José Reinaldo Ospitia Rodríguez

SEGUNDO: FIJAR el litigio a partir del problema jurídico formulado en la parte considerativa.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

-. Apoderada parte demandante:

nataliamoyanoa@gmail.com, y cmendivels@ugpp.gov.co

-. Parte demandante UGPP: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

-. Parte demandada José Reinaldo Ospitia Rodríguez:

reinaldoospitia@gmail.com, y reinaldoospitia@hotmail.com

-. Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co y rricaurte@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que actualice, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberá informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberá remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01182-00
Demandante: José Reinaldo Ospitia Rodríguez

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErWThy79wc5CrXrQtBa4p7sB8edcekRcwahTAepGn1Ijeg?e=KWZ8KX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f02df59234fa7392ed9f8afde34fed669989ff1004b2e27fbc82d4d0b103f3**

Documento generado en 02/12/2021 07:20:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00401-00
Demandante: Carmen Elvira Contreras Pabón

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00401-00
Demandante: CARMEN ELVIRA CONTRERAS PABÓN
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

AUTO - PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

Consideraciones

1.- Decisión sobre sentencia anticipada

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción,

sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
(...)”*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Sí la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Sí se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Sí en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse

conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

A su vez, la Ley 2080 de 2021, en su artículo 42, adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se determinan los eventos en los cuales es posible dictar sentencia anticipada, a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, **mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...) (Negrilla es del Despacho)

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que en la presente controversia no es necesario practicar pruebas, adicionalmente con la contestación de la demandada no fueron propuestas excepciones previas, tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las documentales allegadas por las

partes, aunado a que no solicitaron el decreto de otros medios probatorios. Por ello, es procedente dar aplicación al literal “b”, numeral 1º del artículo de la Ley 2080 de 2021 y en ese sentido proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial, a su turno de la audiencia de pruebas y en su lugar, previo a la incorporación de las aportadas y el decreto correspondiente, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita su concepto.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales

2.1.- Por la parte demandante:

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el archivo 02, págs. 1-1050, del expediente híbrido que fueron allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

2.2.- Por la parte demandada:

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el archivo 08, págs. 12-16, del expediente híbrido que fueron allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

3.- Formulación del problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a determinar si debe ordenarse a la entidad demandada crear el cargo de profesional en instrumentación quirúrgica dentro de la planta de personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y si la demandante Carmen Elvira Contreras Pabón, tiene derecho a ser nombrada en dicho cargo así como al pago de las acreencias laborales por los años que han transcurrido con posterioridad a la profesionalización de la instrumentación quirúrgica, en virtud de la Ley 784 de 2002.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00401-00
Demandante: Carmen Elvira Contreras Pabón

demanda y su contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio a partir del problema jurídico formulado en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, dese traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, córrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que, envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

-. Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

-. Parte demandante, apoderada: Stephanny Sánchez Gutiérrez:
notificacionesjudicialesagh@gmail.com

- Parte demandada UGPP apoderado Nicolás Ramiro Vargas Argüello:
defensajudicial@subredsueroccidente.gov.co

-. Agente del Ministerio Público asignada al Despacho: Dra: Fanny Contreras Espinosa fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



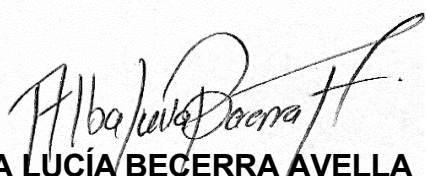
Radicado: 25000-23-42-000-2021-00401-00
Demandante: Carmen Elvira Contreras Pabón

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al doctor NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.262.262 y tarjeta profesional número 247.803 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el archivo 11 folio 11 del expediente híbrido.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para efectos de proferir sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, teniendo en cuenta, además la carga laboral del Despacho y el turno del proceso para fallo.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EssXs2XbnQ5Mq7xesr8UUCQB2tNtjCjKgocopdXVFfBDbA?e=lijpZM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834c6ea339886648b9451135bd990475c0965847bcf32dfd4f294377a3018be2**

Documento generado en 02/12/2021 07:20:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00570-00
Demandante: Juan Carlos León Jaime

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00570-00
Demandante: JUAN CARLOS LEÓN JAIME
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL

Tema: Reajuste IPC en actividad

AUTO - PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

Consideraciones

1.- Decisión sobre sentencia anticipada

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
(...)”*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Sí la solicitud se presenta en el transcurso

de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Sí se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Sí en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

A su vez, la Ley 2080 de 2021, en su artículo 42, adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se determinan los eventos en los cuales es posible dictar sentencia anticipada, a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, **mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...) (Negrilla es del Despacho)

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que en la presente controversia no es necesario practicar pruebas, adicionalmente con la contestación de la demandada no fueron propuestas excepciones previas, tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las documentales allegadas por las partes, aunado a que no solicitaron el decreto de otros medios probatorios. Por ello, es procedente dar aplicación al literal “b”, numeral 1º del artículo de la Ley 2080 de 2021 y en ese sentido proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial, a su turno de la audiencia de pruebas y en su lugar, previo a la incorporación de las aportadas y el decreto correspondiente, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita su concepto.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales

2.1.- Por la parte demandante:

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el archivo 01, págs. 71-408, del expediente digital que fueron allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

La parte demandante solicita que se declare una prueba pericial con el fin de probar que “[...] de acuerdo al régimen especial en materia salarial, prestacional y de asignaciones de retiro del que gozan la Fuerza Pública; el mantenimiento y poder adquisitivo que a la fecha posee la asignación básica y los gastos de representación fijados a un Ministro del Despacho mediante el parágrafo del artículo 2º del Decreto 872 de 1992 (Diario Oficial No. 40.461, de 2 de junio de 1992), la consecuente implicación que esta tiene en la asignación básica de un oficial en el grado de General y Almirante y de esta respecto a los sueldos básicos de los miembros de la Fuerza Pública en el periodo comprendido entre los años 1992 a la fecha presente. [...]”

Para resolver es pertinente señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, al presente asunto le resultan aplicables sus disposiciones en materia de decreto de prueba pericial; en lo no previsto en esta Ley, se regularán por las normas del CGP que encuentren relación con el asunto.

Ahora bien, en relación con la prueba pericial, en primera medida, el artículo 218 del CPACA modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 218. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código. El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso. [...]” (subrayas fuera de texto original).

Por su parte, el artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, en lo relativo a su práctica y trámite cuando el dictamen es solicitado por las partes, dispuso en el sentido que a continuación se expone:

“[...] ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decrete la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso. [...]”

Finalmente, es menester traer al estudio un aparte del artículo 226 del CGP, que determinó:

“[...] Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas. [...] (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, ha indicado que no puede decretarse un dictamen pericial cuando existe discusión en la aplicación, interpretación y determinación del régimen normativo que cobija el caso, por cuanto, es un asunto de derecho reservado únicamente al juez, así:¹

“[...] De este modo, la Sala considera que este análisis no podía trasladarse a los peritos para que definieran lo que es objeto de control en este trámite, relativo a la exigibilidad del Plan de Implantación, que es lo cuestionado por la parte demandante al acusar los actos acusados.

*Así, aunque se haya rendido el dictamen solicitado, lo relevante en este proceso es que era totalmente **improcedente**, de acuerdo con la norma procesal que respalda la exclusión de actividad de parte de los auxiliares de la justicia en estos asuntos.*

Esta situación releva a la Sala de examinar por estos motivos la alegada objeción por error grave², pues en este caso no procedía la pericia con el objeto de resolver puntos de derecho. Al respecto esta Corporación ha precisado:

*“[...] Pues bien a juicio de la Sala, la prueba del dictamen pericial en la forma como estaba solicitada **era ineficaz e innecesaria** (artículo 178 del Código de Procedimiento Civil), **TODA VEZ QUE LA DISCUSIÓN MÁS QUE DE ASPECTOS FÁCTICOS ERA DE ASPECTOS JURÍDICOS Y ENTENDIMIENTO DE NORMAS.** En efecto, el monto del patrimonio técnico, tanto el calculado con el balance mensual transmitido en marzo de 1997, como el que arrojaba al retransmitirse el balance por orden de la Superintendencia Bancaria, no era objeto de discusión, además el monto se encontraba probado con otros documentos obrantes en el proceso. **AQUÍ LA DISCUSIÓN RADICÓ EN EL ENTENDIMIENTO DE LA CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONABLE Y PARTIENDO DE ALLÍ ESTABLECER SI EN ESTE CASO EL ACTOR INCURRIÓ EN LA MISMA. ESTA CUESTIÓN SOLO ES POSIBLE DILUCIDARLA POR EL JUEZ, POR ELLO EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00470-01

² Entendida como la “[...] equivocación que pueda llevar tal calificativo, por parte de los peritos; una falla o dislate que tenga entidad suficiente para llevarlos a conclusiones igualmente equivocadas, tal y como lo exigen los numerales 4 y 5 del artículo 238 del C. de P. C.” Así lo han sostenido tanto la doctrina² como la jurisprudencia [...].

SEÑALA EN CUANTO A LAS CUESTIONES SOBRE LAS QUE DEBE VERSAR UN DICTAMEN PERICIAL, NO SON ADMISIBLES PUNTOS DE DERECHO. Así las cosas, el resultado que la prueba arrojaba en la forma como estaba solicitada no podía conducir a la toma de la decisión en uno o en otro sentido, la decisión la debía tomar el juez una vez hecho el estudio normativo pertinente. Esto confirma la ineficacia de la prueba y le resta cualquier mérito probatorio para poder ser apreciada en su valor. En consecuencia, la decisión en cuanto a este punto se encuentra subsumida en la revocatoria de la sentencia en relación con este cargo de apelación [...]”³.

*Entonces, comoquiera que el análisis que se le pidió a los auxiliares de la administración de justicia realizar en este asunto está vedado, por cuanto la aplicación, la interpretación y la determinación del régimen normativo que cobija, en este caso la exigencia de la implementación del plan, es un asunto de derecho reservado únicamente al juez, la Sala revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, **RECHAZARÁ LA OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE**, por lo motivos aquí expuestos. [...]”*

De la jurisprudencia transliterada es claro que, como el apoderado de la parte actora pretende con el dictamen pericial corroborar la posible afectación del poder adquisitivo que a la fecha posee la asignación básica y los gastos de representación fijados a un Ministro de Despacho comparado con los oficiales miembros de la Fuerza Pública, así como determinar “[...] Cuál es la variación y método establecido por el Gobierno Nacional, mediante los Decretos 11 y 25 de 1993, 42 y 65 de 1994, 25 y 133 de 1995, 10 y 107 de 1996, 31 y 122 de 1997, para fijar la asignación básica (...) Cuál es la variación y método establecido por el Gobierno Nacional, mediante los Decretos 916 y 923 de 2005, 372 y 407 de 2006, 600 y 1515 de 2007, 643 y 673 de 2008, 708 y 737 de 2009, 1374 y 1530 de 2010, 1031 y 1050 de 2011, 853 y 842 de 2012, 1029 y 1017 de 2013, 199 y 187 de 2014, 1101 y 1028 de 2015, 229 y 214 de 2016, 999 y 984 de 2017, 330 y 324 de 2018, 1011 y 1002 de 2019, y 304 y 318 de 2020, para fijar la asignación básica [...]”, entre otras con semejantes características, por ello, para el Despacho que, dicho dictamen se torna improcedente por tratarse de asunto de puro derecho que deben ser dilucidados por el juez de instancia para el sub examine, sin que pueda ser pasada dicha labor a un auxiliar de la justicia, ya que la facultad de interpretación, aplicación y determinación de las normas está supeditada únicamente a los jueces de la República.

En consecuencia, se rechazará el dictamen pericial solicitado por la parte demandante.

2.2.- Por la parte demandada:

2.2.1. Policía Nacional

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Sentencia del 1 de abril de 2004. Radicación número: 25000-23-24-000-2000-0353-01(13454). Actor: Rafael Guillermo Stand Niño. Demandado: Superintendencia Bancaria. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el archivo 07, págs. 20-29, del expediente digital que fueron allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

2.2.2. CASUR

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el archivo 08, págs. 10-29, del expediente híbrido que fueron allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

3.- Formulación del problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a determinar si el Coronel (R) Juan Carlos León Jaime, tiene derecho al reajuste, reconocimiento y pago de la asignación básica mensual que percibió en actividad, de conformidad con el incremento anual del índice de precios al consumidor IPC, a partir del año 1997 hasta el 2004 y no con los incrementos que en su momento ordenó el Gobierno Nacional y en caso afirmativo, si es procedente, el reajuste de la asignación básica desde el 1° de enero de 2005 hasta la fecha de retiro, así como el reajuste de la asignación de retiro con base en los nuevos valores liquidados.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por ley les corresponde.

SEGUNDO: NEGAR la petición de prueba pericial solicitada por la parte demandada.

TERCERO: FIJAR el litigio a partir del problema jurídico formulado en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, dese traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, córrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.



QUINTO: ADVERTIR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que, envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

-. Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

-. Parte demandante: juridicasjireh@hotmail.com;
jarciniegasrojas@hotmail.com

- Parte demandada – Policía Nacional: segen.tac@policia.gov.co

- Parte demandada – CASUR: judiciales@casur.gov.co

-. Agente del Ministerio Público asignada al Despacho: Dra: Fanny Contreras Espinosa fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para efectos de proferir sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, teniendo en cuenta, además la carga laboral del Despacho y el turno del proceso para fallo.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo digital 07 Pág.20.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES como apoderado de la Caja de Suelos de



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00570-00
Demandante: Juan Carlos León Jaime

Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo digital 08 Pág.10.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev2SaNVaisdEnj_aMFPCGp4B2IVjpokxU3uVOBoPNMVAdA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83bb1ebd9ba11cbbadce17d8f9a3cd647186300c4a0d94eb9944aa052420553**

Documento generado en 02/12/2021 07:20:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dos (2º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00589-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: VÍCTOR MIGUEL NIÑO ROJAS
Tercero: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

Tema: Pensión de vejez.

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 *ibidem*, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por la apoderada de la Unidad Administrativa De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, frente al libelo demandatorio presentado por la apoderada de COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, mediante apoderada judicial, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. 24371 del 8 de agosto de 2005, a través de la cual, el extinto Instituto de los Seguros Sociales, reconoció una pensión de vejez en favor del señor Víctor Miguel Niño Rojas, efectiva a partir del 1º de agosto de 2005, en cuantía de \$2.324.744.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar al demandado a reintegrar la totalidad de las sumas canceladas en virtud de la pensión que le fuera otorgada, suma que deberá ser indexada al momento del pago.

2. Excepciones planteadas

En el escrito de contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, se evidencia que propuso y sustentó como excepción previa la denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva* y como excepciones de mérito las que tituló: *innominada o genérica y buena fe*.

Considera que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, las pretensiones formuladas no tienen vocación de prosperidad, ya que las mismas no se encuentran ajustadas a las normas en que deben fundarse y a la realidad fáctica del demandante, de igual manera, afirma que la UGPP ha obrado conforme a derecho.

Expone que hasta la entrada en vigencia del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por medio del cual se distribuyen las competencias entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– y la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-E.I.C.E. en liquidación, esta Entidad tuvo a cargo el reconocimiento de prestaciones pensionales.

Manifiesta que se deberá tener en cuenta que la UGPP no emitió los actos administrativos cuya declaratoria de nulidad se pretende en este proceso.

Del escrito de excepciones formuladas por la parte demandada, corrió traslado a la parte actora, para que se pronunciara respecto de las mismas, quien argumentó que la excepción no está llamada a prosperar, ya que *“precisamente el accionar mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en Lesividad se deriva de la falta de competencia que se tiene para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor del señor VICTOR MIGUEL NIÑO ROJAS, y teniendo en cuenta el reconocimiento pensional previamente dado por la UGPP mediante la Resolución No. 812 del 3 de marzo de 1998, buscándose así, la aplicación de lo más favorable para el demandado, una vez se logró la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 24371 del 08 de agosto de 2005, sumado a que para el momento de adquirido el status del pensionado con la Ley 33 de 1985 (edad y semanas) fue adquirido el 15 de agosto de 1995 por ser el día del cumplimiento y a dicha data ya tenía 20 años de servicio; por ende, es que se predica la falta de competencia por parte de COLPENSIONES para el reconocimiento de la pensión, correspondiéndole a CAJANAL hoy la UGPP”*.

Agrega que si bien, la UGPP no emitió el acto administrativo que se demanda, si emitió la Resolución No. 812 del 3 de marzo de 1998 que le reconoció pensión de vejez al demandado, siendo necesaria su vinculación, para determinar, el reconocimiento pensional más favorable al demandado.

En ese orden, se procede a resolver sobre la excepción previa propuesta.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Magistrada Ponente es competente para emitir pronunciamiento frente a la excepción previa propuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron el artículo 125 y el parágrafo 2º del artículo 175 respectivamente, de la Ley 1437 de 2011.

2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá en la audiencia inicial sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, así:

“Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

***6. Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”

Por su parte el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, señala:

***“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se*

correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. (...).

A su turno el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

*Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora, los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., contemplan:

“Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
(...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones” (Destacado de la Sala)

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran de la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, el Juez dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia.

3. Análisis de la excepción previa

3.1. Falta de legitimación en la causa

En cuanto a la noción, concepto, definición y consecuencias jurídicas de la falta de legitimación en la causa, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en virtud del cual, realiza unas precisiones¹:

“(…) En primer lugar la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Por su parte, esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 18 de mayo de 2017, Radicación número: 25000-23-24-000-1997-08997-01(35475), Actor: Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia – SINTRAELECOL, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Referencia: Acción De Nulidad y Restablecimiento del Derecho

persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, se tiene claridad que la legitimación en la causa se fundamenta en un interés jurídico sustancial respecto de determinada controversia y que cuando la falta de esta se configura, no hay lugar a emitir fallos inhibitorios sino, denegatorios de pretensiones.

Por lo anterior, en el *sub examine*, se advierte que lo pretendido a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento -lesividad, es la nulidad de la Resolución No. 24371 del 8 de agosto de 2005, a través de la cual, el extinto Instituto de los Seguros Sociales, reconoció una pensión de vejez a favor del señor Víctor Miguel Niño Rojas, efectiva a partir del 1° de agosto de 2005, cuantía de \$2.324.744, luego entonces, es claro que la entidad demandante, es la que emitió el acto administrativo de reconocimiento.

Sin embargo, COLPENSIONES, considera que se generó una *incompatibilidad pensional* con la prestación que a su vez reconoció la liquidada CAJANAL, hoy Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP y, por consiguiente, la competente para asumir el reconocimiento pensional del señor Niño Rojas es esta última entidad, por ser la primera en reconocer la pensión y por ser la más favorable, al señor Víctor Niño.

Así entonces, en el evento de existir la incompatibilidad pensional, el accionado, como beneficiario de las dos prestaciones, puede optar por la más conveniente a sus intereses, en virtud de lo preceptuado en los artículos 31 del Decreto 3135 de 1968 y 88 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, por lo que, la situación jurídica sustancial no puede ser materia de decisión de fondo, si en el proceso no está vinculada la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, quien, es la entidad que también reconoció una pensión de jubilación.

Con base en los anteriores razonamientos concluye el Despacho que no le asiste razón a la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por lo que, se declarará no probado el citado medio exceptivo.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la apoderada de la Unidad Administrativa



Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- **Despacho Judicial:**
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **JESÚS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO**, identificado con C.C. No 1.102.232.228, y portador de la T.P. 299130 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjWVVS2nqhGpTaOSE1m6eIBG2-l4voAd2dGqrSW1QOCWw?e=6IRHaR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adf5a9a9b54e9fd4037583a1cb6dd47613768476f68bd26a23f5b2257104a2



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00589-00
Demandante: COLPENSIONES

Documento generado en 02/12/2021 09:47:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00710-00

Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00710-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA
Tercero: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Tema: Incompatibilidad pensional.

MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a resolver la petición de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos: **i)** 102692 del 11 de febrero de 2011, a través de la cual, el extinto Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez en favor del señor Guillermo León González Parada, a partir del 1° de mayo de 2009, pero con efectos fiscales a partir del 19 de marzo de 2010, **ii)** GNR 2946 del 6 de enero de 2016, por la cual se reliquidó la pensión, del 16 de septiembre de 2012, **iii)** SUB 261778 del 4 de octubre de 2018, expedida en cumplimiento a una orden judicial, y en la cual, se reconoció los incrementos pensionales del 14% a razón de 12 mesadas anuales, **iv)** SUB 103548 del 6 de mayo de 2020 con la que *se da alcance a la resolución* SUB 261778 del 4 de octubre de 2018 de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

Manifiesta la apoderada de la entidad demandante, que una vez revisado el expediente pensional del demandado, se evidenció que mediante Resolución N° 2596 del 18 de noviembre de 2004, la Caja de Previsión Social de

Comunicaciones -CAPRECOM, asumida por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, reconoció una pensión de vejez al señor Guillermo González Parada, en cuantía inicial de \$1.319.432 y efectiva a partir del 31 de mayo de 2004. Luego con Resolución N° 2831 del 10 de noviembre de 2005, se reliquida la pensión de vejez elevando la cuantía a la suma de \$1.965.217 y efectiva a partir del 31 de mayo de 2004, sin embargo, fue modificada con la Resolución N° 307 del 22 de febrero de 2006, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2005.

Agrega que a través de la Resolución N° 2687 del 18 de diciembre de 2008, CAPRECOM, asumida por la –UGPP, reconoce una pensión convencional y se reajusta en cumplimiento de un fallo judicial, a partir del 1° de junio de 1999.

Explica que los tiempos que se tuvieron en cuenta por el liquidado Instituto de Seguro Social, para el reconocimiento de la pensión, también fueron usados en el reconocimiento de la pensión de vejez efectuada por la extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL, por lo tanto, resultan incompatibles.

Sostiene que Colpensiones, para el reconocimiento de la pensión de vejez, no tuvo en cuenta la pensión otorgada mediante Resolución N° 2596 del 18 de noviembre de 2004, por CAJANAL liquidada, pues, no era posible que al señor González Parada, le fuese reconocida la pensión de vejez por contar ya con una pensión de vejez, siendo ellas incompatibles debido a que no puede recibir más de una asignación que provenga del tesoro público. Aunado a que las dos prestaciones fueron causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994), esto es, 31 de mayo de 2004 y 31 de mayo de 2009.

Destaca que en desarrollo del artículo 128 de la Constitución Nacional, y el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, se señala la prohibición de recibir dos asignaciones del tesoro público, planteando unas excepciones en los que es posible recibir doble mesada pensional, sin embargo, de las excepciones, ninguna encaja en la situación jurídica del demandado señor Guillermo León González Parada.

Considera que es evidente la incompatibilidad pensional, puesto que ambas pensiones tienen su origen en una misma fuente y cubren un mismo riesgo, por lo que se deben anular las resoluciones de reconocimiento y sustitución (sic) de la pensión de vejez otorgada por el liquidado ISS hoy Colpensiones al demandado.

Concluye que se genera un *detrimento patrimonial de los recursos públicos que se ve materializada con el reconocimiento de una prestación que no debió tener lugar.*

2. Oposición

2.1. Guillermo León González Parada

La parte demandada no contestó.

2.2. Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

La entidad vinculada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el literal h) del artículo 125 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 20 Ley 2080 de 2021, este despacho es competente para resolver la solicitud de medida cautelar.

Al respecto señala la norma:

ARTÍCULO 20. *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

*h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. **En primera instancia esta decisión será de ponente.***

2. Problema jurídico

Se contrae a establecer si procede la medida de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 102692 del 11 de febrero de 2011, GNR 2946 del 6 de enero de 2016, SUB 261778 del 04 de octubre de 2018 y SUB 103548 del 06 de mayo de 2020, a través de las cuales, el liquidado Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reconoció y reliquidó la pensión de vejez en favor del señor Guillermo León González Parada, por ser incompatible con la prestación

reconocida por la extinta CAJANAL hoy Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

2.2. Presupuestos y requisitos para proceder a decretar cautelas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso¹. Estas fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo *“tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”* (artículo 230 Ib.).

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se clasifican en **i) preventivas**, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas**, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante, y de **iv) suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso-administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.**²

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: *a) sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y b) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

Se resalta que la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011, consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas³.

¹ Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

² Artículo 230 del CPACA.

³ Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), en la cual se puntualizó: *“Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una tutela judicial efectiva, el ámbito de competencia*

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este *análisis inicial*, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]” (Subrayado fuera de texto).

En proveído más reciente⁴ veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con ponencia del Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGA, se dijo:

*“En este orden de ideas, el juez de lo contencioso administrativo, previo análisis del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar, **está facultado para determinar si la decisión enjuiciada vulnera el ordenamiento jurídico y, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos.***

*Igualmente, debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, **se trata de una percepción inicial y sumaria, que por regla general se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa. En***

que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.” (Resaltado es del texto).

⁴ Consejo de Estado, Radicación número: 41001-23-33-000-2014-00417-01(1162-16).

efecto, el artículo 229 del CPACA dispone que la decisión sobre la medida cautelar «no implica prejuzgamiento».

De igual manera, a voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, *“cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*. Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

2.3. Sobre la suspensión del acto de reconocimiento de pensión de vejez

En el *sub examine*, se tiene que la entidad demandante, fundamenta la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 102692 del 11 de febrero de 2011, GNR 2946 del 6 de enero de 2016, SUB 261778 del 04 de octubre de 2018 y SUB 103548 del 06 de mayo de 2020, por considerar que existe incompatibilidad entre dos pensiones reconocidas a favor del señor González Parada.

El anterior planteamiento se extrae, por los argumentos de la entidad demandante, la cual afirma:

“En el caso concreto, el ISS hoy COLPENSIONES al expedir las Resoluciones N°102692 del 11 de febrero de 2011, GNR 2946 del 6 de enero de 2016, SUB 261778 del 04 de octubre de 2018 y SUB 103548 del 06 de mayo de 2020, por la cual reconoció la pensión de vejez, a favor del señor GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA, no tuvo conocimiento que ya existía un reconocimiento por parte de Cajanal hoy UGPP, toda vez que, obvió que el interesado se encuentra percibiendo dos emolumentos legales por parte de entidades del estado, generando así un detrimento a las arcas del estado y un enriquecimiento sin justa causa, haciéndose imperioso que se ordene la suspensión de la prestación hasta tanto se revoquen los actos administrativos No. N°102692 del 11 de febrero de 2011, GNR 2946 del 6 de enero de 2016, SUB 261778 del 04 de octubre de 2018 y SUB 103548 del 06 de mayo de 2020.

Concretamente para el reconocimiento de la pensión de vejez, a favor del demandado, el ISS tuvo en cuenta los mismos aportes usados por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E – En liquidación hoy UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP (sic), resultando incompatibles; generando un detrimento patrimonial de los recursos públicos que se ve materializada con el reconocimiento de una prestación que no debió tener lugar; aunado a lo dicho las dos prestaciones fueron causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), ya que el estatus pensional con CAJANAL hoy

UGPP fue del 31 de mayo de 2004, y el estatus pensional ante el ISS hoy Colpensiones es del 31 de mayo de 2009”.

Acorde con lo anterior, corresponde verificar si, en efecto, del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas al plenario, se puede concluir que existe una transgresión de las preceptivas jurídicas enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A.

2.3.1. Incompatibilidad pensional

La Constitución Política en su artículo 128 consagra la prohibición expresa de desempeñar simultáneamente más de un empleo público y de percibir más de una asignación que provenga del tesoro público, reiterando lo contenido en la antigua Constitución de 1886, en los siguientes términos:

“Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

Por su parte, el artículo 31 del Decreto 3135 de 1968⁵ prevé que *“las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas”.*

En igual sentido, el Decreto 1848 de 1969, que reglamentó la anterior norma, en su artículo 88 reiteró la mencionada incompatibilidad así:

“Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente”.

Paralelamente, el artículo 77 del precitado decreto, consagra las incompatibilidades con el goce de la pensión, así:

“El disfrute de la pensión de jubilación es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualesquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio, salvo lo que para casos

⁵ «Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales».

especiales establecen las leyes y en particular el Decreto 1713 de 1960 y la Ley 1a. de 1963”.

Luego, el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992⁶ desarrollo esa prohibición, así:

“ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades”.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-133 del 1º de abril de 1993,⁷ al estudiar la exequibilidad del citado artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, consideró:

*“(…) Este mandato constitucional (el contenido en el artículo 128 de la Constitución Política) **consagra una incompatibilidad que consiste en la prohibición** de desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos y **de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público** o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, además de autorizar a la ley para fijar los casos en que no opera dicha prohibición.*

(…) Esta disposición apareció por primera vez en la Constitución Política de 1886 cuando el constituyente de esa época prescribió: «Nadie podrá recibir dos sueldos del tesoro público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes» (art. 64). Este precepto, como se lee en los antecedentes legislativos obedeció al deseo del constituyente de evitar

⁶ “Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

⁷ Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Referencia: Expediente D-153.

posibles abusos por parte de los empleados públicos, al permitírseles la acumulación de cargos y por ende de sueldos.

Como se puede apreciar, en la Constitución de 1991 se conserva el precepto antes vigente en su integridad, agregándole la prohibición que tiene toda persona de desempeñar mas (sic) de un cargo público, y adecuando su texto a la nueva normatividad, al extenderse la definición de tesoro público, también al patrimonio correspondiente a las entidades descentralizadas (...).

Sobre el alcance del término “asignación” en la misma providencia se expresó:

“(...) comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc.”
(Subrayado de la Sala).

Por lo expuesto, es claro que existe no sólo la prohibición constitucional de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, sino que, además, se estableció expresamente la incompatibilidad entre las pensiones de jubilación y vejez, previendo que, en caso de presentarse esta situación, el pensionado podría optar por la más conveniente a sus intereses.

En otras palabras, el legislador se ocupó de señalar, la forma en que se debe actuar frente a situaciones de incompatibilidad de pensiones, al disponer que el beneficiario tiene el derecho a escoger cuál de las dos prestaciones conservar, según su conveniencia y, atendiendo al principio laboral de favorabilidad.

3. Solución a la solicitud de suspensión provisional

Para resolver el problema jurídico planteado, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

A través de la Resolución No. 102692 del 11 de febrero de 2011, el I.S.S. liquidado reconoció una pensión de vejez al señor Guillermo León González Parada, en los siguientes términos:

“Que revisados los reportes de semanas cotizadas por el (la) asegurado(a) a través de los Sistemas de Facturación y Autoliquidación de Aportes, expedidos por las Gerencias Nacionales de Historia Laboral y Nómina de Pensionados de la Vicepresidencia de Pensiones y de Recaudo y Cartera de la Vicepresidencia Financiera del Instituto de Seguros Sociales, luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, modificado por los artículos 53 del Decreto 1406 de 1999 y 9 del Decreto 510 de 2003, se establece que el (la) asegurado(a) cotizó a este Instituto en forma interrumpida un total de 815 semanas, desde

su ingreso el 03 de Abril de 1972 hasta el 18 de Marzo de 2010, de las cuales 707 semanas se cotizaron en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Que el Ingreso Base de Liquidación, según lo dispuesto por la Dirección Jurídica Nacional y la Vicepresidencia de Pensiones del Seguro Social, mediante Circular N° 588 del 26 de febrero de 2004, para las personas que les faltare más de 10 años, será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años o el de toda la vida si tuviere 1250 semanas o más cotizadas, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se procederá a conceder pensión de vejez al (la) señor(a) GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA, toda vez que acredita los requisitos para acceder a ella, a partir del 19 de Marzo de 2010, de conformidad con lo dispuesto en los 13 y 35 de Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación por remisión que hace el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, según los cuales la pensión se comienza a cancelar, previo el cumplimiento de los requisitos para acceder a ella, a partir del día siguiente a la fecha en que se acredite el retiro del servicio o la fecha de desafiliación del Sistema de Pensiones”.

Con Resolución GNR 2946 del 6 de enero de 2016, se ordena la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de vejez, con base en las siguientes consideraciones:

“Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORÓ	DESDE	HASTA
3 2 1 ACERIAS PAZ DEL RIO S A	197204031	19730301
ACERIAS PAZ DE RIO S A	19730301	19730716
UNIVERSIDAD SOCIAL CATOLICA	19940301	19940701
UNIVERSIDAD NOCT LA GRAN CO	19941011	119941231
UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA	19950101	19950102
UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA	19950201	19950623
UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA	19950701	19990921
UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA	19991001	19991130
UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA	20000101	20000110
UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA	20000201	20000427
UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA	20000601	20000725
UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA	20000801	20001211
UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA	20010101	20100318
UNI CUNDINAMARCA	20010201	20010531
UNI CUNDINAMARCA	20010801	20011130
UNI CUNDINAMARCA	20020301	20020603
UNI CUNDINAMARCA	20020801	20021130

UNI CUNDINAMARCA	20030201	20030430
UNI CUNDINAMARCA	20030901	20031130
UNI NALABIERTA DISTANCIA	20041101	20041231

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: “las pensiones por vejez se integraran así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario”.

Se advierte del contenido de la Auto de Pruebas APSUB 730 del 17 de marzo de 2021, que: *“una vez revisado el expediente pensional se evidencio que la Caja de previsión social de comunicaciones CAPRECOM, asumida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP” (sic) mediante resolución N° 2596 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2004 reconoció una Pensión de vejez al señor GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.083.635, con estatus jurídico del 31 de mayo de 2004, en cuantía inicial de \$1.319.432.00 y efectiva a partir del 31 de mayo de 2004”.*

Entonces, se advierte que no existe certeza de los tiempos dobles que utilizó CAPRECOM para proceder al reconocimiento pensional, si son solo público o también privados, pues, no se aportó ningún medio de convicción para efectuar una comparación y verificar los tiempos de servicios.

En virtud del análisis precedente, no resulta visible en este estadio procesal suspender los efectos de los actos acusados, habida cuenta de que, en desarrollo de un examen primario de incompatibilidad pensional, no se avizora un fundamento fáctico o jurídico claro que demuestre la concurrencia de dos reconocimientos pensionales derivados de la misma causa o el cómputo del mismo tiempo al servicio oficial que pueda implicar una doble erogación del estado.

En suma, se debe probar por qué para el asunto de marras no es posible legalmente el reconocimiento de ambas pensiones, lo cual la entidad demandante no logró demostrar al momento de solicitar la medida cautelar, en principio por la carencia de medios de convicción para tal efecto y en segundo lugar por cuanto tal presupuesto no se extrae de la confrontación del artículo 128 constitucional con los actos demandados, máxime que ni siquiera se aportó, copia de los actos administrativos por medio de la cual la extinta CAJANAL hoy UGPP, efectuó el reconocimiento pensional.

Lo anterior, por cuanto el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en providencia del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-42-000-2014-04103-01(0997-17), señaló que es posible recibir el pago de dos pensiones, al respecto dijo:

“Ahora bien, es apropiado recordar que si es posible que una persona reciba simultáneamente una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, únicamente bajo el entendido que la segunda de ellas haya sido reconocida en virtud de servicios prestados en el sector privado. Sobre el tema, encontramos el concepto del 8 de mayo de 2003, C. P. doctora Susana Montes de Echeverri, radicado No. 1480, de la Sala de Consulta y Servicio Civil, donde se sostuvo:

“Pero, otra cosa muy diferente es que, como se explica ampliamente más adelante en este concepto, a partir de la vigencia de la ley 100 de 1.993, se prohibió en el país y, en términos generales, la vinculación laboral, tanto al sector público como al privado, de quienes tengan derecho a una pensión de vejez, salvo, desde luego, las excepciones establecidas expresamente en la ley respecto de algunos cargos públicos.

(...)

Como se dejó explicado en el aparte 2 de este concepto, hasta la vigencia de la ley 100 de 1.993 los máximos tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, habían señalado que los aportes efectuados por los trabajadores y los patronos del sector privado al ISS eran de índole privada y, por lo mismo, las pensiones que con tales recursos se pagaran no provenían del tesoro público y, por ello, eran compatibles con cualquier otra asignación provenientes de éste. Se dijo, entonces, que el ISS resultaba ser un simple administrador de recursos de índole privada. Por el contrario, se entendió que las pensiones pagadas por las entidades de previsión del sector público constituían asignaciones provenientes del tesoro público. (...).” (Subrayado por fuera del texto original)

No sucede lo mismo cuando la pensión que se reconoce proviene por otra entidad de Servicio Público, por ejemplo, la hoy extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL EICE-, pues la prestación allí reconocida involucra dineros provenientes del “tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado”, y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público.

Así entonces, se tiene que no surge a primera vista violación del análisis de los

actos acusados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, que permitan en esta instancia, decretar la suspensión provisional. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la suspensión provisional solicitada por la entidad demandante, de conformidad con lo expuesto.

*Para consultar el cuaderno de medida cautelar, ingrese al siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EonXw17BIA5OkCx0UR2rxZwBmx4MuoaJLwdjmd5_WkJIMg?e=gzoIDN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec472d5260e3a3e2131a3359eb42f26740e2c76da4e5d414f08fbcaf2c403bc**

Documento generado en 02/12/2021 09:45:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00912-00
Demandante: COLPENSIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00912-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: EBLIS ÁLVAREZ SALGADO

AUTO INADMITE DEMANDA

El Despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por la Administradora Colombiana de Pensiones, en contra de la señora Eblis Álvarez Salgado solicitando la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 28952 del 26 de noviembre de 2001, a través de la cual le reconoció una pensión de vejez a la señora Álvarez Salgado, al considerar que existe incompatibilidad pensional respecto de aquella que devenga por parte de la UGPP. Y como consecuencia de lo anterior, se ordene la devolución de los dineros pagados por concepto de mesadas.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida, por cuanto en el acápite denominado "CUANTÍA", no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, debe realizarse una relación discriminada y detallada del valor de lo pretendido, desde cuando se causó el derecho y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años, esto es del 1º de diciembre de 2001 al 1º de diciembre de 2004, pues, en el líbello se hicieron los cálculos aritméticos de todos los años y sin discriminar. Por lo anterior, es necesario efectuarse la estimación razonada de la cuantía, bajo los parámetros prescritos en la aludida norma.

En consecuencia, con el objeto de que se corrija lo señalado se dispone:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por el motivo expuesto.
2. **Conceder** el término de **diez (10) días**, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado, so pena de rechazo.



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00912-00

Demandante: COLPENSIONES

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkjsSsV0z7RKIPgOY6Lve9EB15SQmPtxsJvL735TpX512Q?e=QSMZxl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764ed660257426896567c58e1871eeaadd6958158a05d21e5858c9abfd7374c8**

Documento generado en 02/12/2021 08:36:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2315-000-2021-00784-00
Demandante: Anderson Sebastián Parra Vega

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

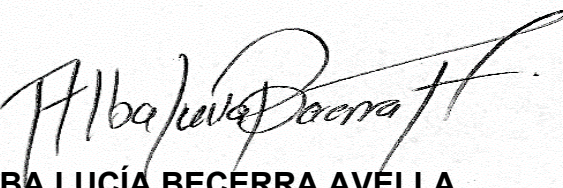
Referencia: TUTELA
Radicado: 25000-2315-000-2021-00784-00
Accionante: ANDERSON SEBASTIÁN PARRA VEGA
Demandado: JUZGADO QUINTO (05) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que **excluyó** de revisión la presente acción de tutela de conformidad con el auto del (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), visible en la plataforma SIICOR, registrada bajo el número T8401722.

Dado que se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekqr ios6OPpBnQnzoc8whYEBNOclQr0aOtEH0NEexzQXPw?e=4MOpSq

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624b699dc8ea420015b71e0a4eacadd14f541537fa4e849a3f96e4050ee41df**

Documento generado en 02/12/2021 07:20:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2325-000-1995-37382-00
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
Demandada: GRACIELA VILLAMIZAR MOGOLLÓN

Tema: Cumplimiento de decisión judicial – costas procesales

AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Trámite en el proceso ejecutivo

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU interpuso demanda ejecutiva con el fin de que se librara mandamiento de pago, por las siguientes sumas (02 209)

“[...] 1. Un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos (\$1.288.700) por concepto de costas, que para tal efecto se incluyeron como agencias en derecho y así liquidadas en auto de liquidación de costas de fecha 29 de febrero de 2016.

2. Y en consecuencia, se libre mandamiento de pago por los intereses legales sobre la suma señalada en el numeral anterior, desde la fecha de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, es decir, desde el 29 de febrero de 2016 y hasta cuando se verifique su pago. [...]”

Mediante auto del 14 de noviembre de 2017 (05 1-4), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la señora Graciela Villamizar Mogollón, por valor de **i)** \$1.288.700, por concepto de costas, y **ii)** \$596.641,89, por intereses moratorios causados desde el 9 de marzo de



2016, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia allegada como título de recaudo ejecutivo.

A través de auto del 1º de febrero de 2018 (03 10) se decretó el embargo del inmueble ubicado Calle 104 N° 17-76, apartamento 101, Edificio Nueva América identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20145104, propiedad de la señora Graciela Villamizar Mogollón, según certificado de Tradición y Libertad.

Una vez realizada la gestión de notificación personal, para el emplazamiento de la señora Graciela Villamizar Mogollón, se efectuó la publicación según el trámite previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y teniendo en cuenta que no compareció al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo de la norma ibídem, se procedió a designar de la lista de auxiliares de la justicia a dos (2) curadores ad-litem, a efectos de que ejercieran su representación judicial.

El 22 de julio de 2020, se dictó auto, nombrando curador ad litem, posesionándose la abogada Raquel Rocío Moscote Escorcía el día 23 de octubre de 2020 (13 1) y entregándosele copia electrónica del expediente el día 26 de mayo de 2021 (16 1), sin que para ese momento contestara la demanda ejecutiva.

El 27 de julio de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del IDU y en contra de la señora Graciela Villamizar Mogollón por las siguientes sumas: (17 19)

“[...]•UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.288.700) por concepto de costas, conforme a la liquidación elaborada por la Secretaría General del Consejo de Estado.

• QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$596.641,89) por concepto intereses moratorios. [...]”

2. Solicitud curadora ad litem (19-2)

La abogada Raquel Rocío Moscote Escorcía –curadora ad litem- mediante escrito allegado el 6 de agosto de 2021, manifestó que sufrió de quebrantos de salud los cuales generaron una incapacidad desde el 1º de junio hasta el 28 de julio de 2021, por ello solicitaba la interrupción del proceso y presentaba excepciones contra el mandamiento de pago.

3. Oposición IDU (23 3-6)

La parte demandante presentó memorial solicitando “[...] *no tener en cuenta los escritos aportados por la Curadora Ad Litem (contestación de demanda y recursos interpuestos) por ser extemporáneos, no contar con las características que acrediten certeza del documento de excusa médica y por ser incongruentes con la realidad jurídica del presente proceso. [...]*”

4. Requerimiento (25 1-3)

Con el fin de resolver el memorial allegado por la curadora ad litem de la señora Graciela Villamizar Mogollón, el Despacho a través de providencia del 7 de septiembre de 2021, se requirió a la abogada Raquel Rocío Moscote Escorcía, para que allegara historia clínica del 1º de junio hasta el 28 de julio de 2021, en que se pueda observar el tratamiento recibido y la transcripción de la incapacidad aportada por su correspondiente E.P.S.

Asimismo, se ordenó al Centro de Diagnóstico de Especialistas de Riohacha, que allegara la historia clínica del 1º de junio hasta el 28 de julio de 2021 de la señora Raquel Rocío Moscote Escorcía y refrendara la incapacidad médica allegada por la profesional del derecho.

5. Manifestación curadora ad litem (31 2-3)

La profesional del derecho Moscote Escorcía a través de memorial del 12 de noviembre de 2021 indicó “[...] **(SIC)** *acudo ante esa colegiatura para señalar que me es imposible allegar al despacho la Historia Clínica del 1º de junio hasta el 28 de julio de 2021, por cuanto la misma no existe, toda vez que, por falta de medida y prudencia, acudí a argucias para solventar la actuación procesal que correspondía. No obstante, es de mi resorte reconocer ante esa Digna Judicatura mi error craso, del cual me arrepiento, ya sea por insuficiencia de conocimientos del cargo que me fue otorgado y problemas personales que en muchos casos afectan mi idoneidad profesional. (...) Sea esta la oportunidad para señalar, no volver a incurrir en tan deleznable práctica en desmedro del correcto funcionamiento de la Administración de Justicia. [...]*”

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes y dado que el Centro de Diagnóstico de Especialistas de Riohacha señaló que: “[...] *Por medio de la presente informo que revisado el módulo de Historias Clínicas en aplicativo GCI, no se encuentran registros de atención (Urgencias, Hospitalización, Consulta Externa) De la señora Raquel Rocío Escorcía [...]*” (35 1-2), el Despacho no admitirá la certificación médica presentada por la abogada Moscote Escorcía, pues no existen otros elementos probatorios que la convaliden y



por ello negará la solicitud de interrupción del proceso, teniendo por extemporáneo el escrito de excepciones allegado por la curadora ad litem.

Ahora bien, dadas las manifestaciones realizadas por la doctora Raquel Rocío Moscote Escorcia y lo certificado por el representante legal del Centro de Diagnóstico de Especialistas de Riohacha, se ordena a la Secretaría de la Subsección remitir copia del expediente electrónico a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que en el marco de sus competencias de considerarlo procedente investigue, si se cometió falta disciplinaria.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de interrupción del proceso, y **TENER** por extemporáneo el escrito de excepciones allegado por la curadora ad litem.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, que remita copia del expediente electrónico a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ORDENAR** a las partes que en cumplimiento del numeral segundo de la providencia del 27 de julio de 2021, presenten la liquidación del crédito en los términos y condiciones establecidos en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiNeQwU1Z5FCvghq8Y23kScBzNNDsO08q9BkFayzwyf-2Q

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella



Radicación: 25000-2325-000-1995-37382-00
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6f74c7c4c860a05da0e59f20ee4cea5daa94f9ff85381c4999f0217c0227
7d8**

Documento generado en 02/12/2021 08:09:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2018-01592-00
Demandante: Ventura Emilio Díaz Mejía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2018-01592-00
Demandante: VENTURA EMILIO DÍAZ MEJÍA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Tema: Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia
judicial que ordenó pago de reliquidación pensional

AUTO RECHAZA RECURSO

La parte ejecutada presentó el 28 de octubre de 2021 recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Tribunal en primera instancia el 6 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011 –Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas, observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso-.¹

De igual manera el parágrafo 2º del artículo 243 ídem prevé:

*“[...] **PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. [...]”* (Subrayado fuera del texto original)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00442-01(64181)

Adicionalmente, en la sentencia proferida el 6 de octubre de 2021, por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se indicó:

*“[...] **OCTAVO:** Se advierte a las partes que el término para presentar los recursos que consideren pertinentes es el establecido en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP. [...]”*

Razón por la cual, es procedente, remitirse en materia de apelación² a lo dispuesto en el artículo 322 del CGP, que cita:

*“[...] **ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. [...]”

En atención a lo expuesto, verificada la procedencia del recurso, advierte el Despacho que este se incoó de manera extemporánea, toda vez que la sentencia fue notificada personalmente mediante buzón electrónico a las partes el día 20 de octubre de 2021³, por lo que el término de 3 días finalizó el 27 de octubre del año avante, siendo presentada la alzada por la apoderada de COLPENSIONES el día 28 de octubre de 2021⁴, concluyéndose así que el recurso interpuesto estuvo fuera del término establecido en la norma.

En consecuencia, se

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá D. C. diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04451-01(AC).

³Ver archivo digital “36.Notificación Sentencia”

NOTIFICACION SENTENCIA EXP. N. 2018-1592 ALBA

Rocio Benavides Carlos <rbenavic@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/10/2021 9:08 PM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; wendytober17@hotmail.com <wendytober17@hotmail.com>; wtorres@procuraduria.gov.co <wtorres@procuraduria.gov.co>; ancastellanos.conciliatus@gmail.com <ancastellanos.conciliatus@gmail.com>; oscarjcontreras@hotmail.com <oscarjcontreras@hotmail.com>; Radicacionjudicial3 <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Escribiente 01 Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 - Cundinamarca - Seccional Bogota <esc01s02sb04cun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

⁴ Ver archivo digital “38. Correo recurso”



Radicado: 25000-2342-000-2018-01592-00
Demandante: Ventura Emilio Díaz Mejía

RESUELVE

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErLgFTy7H6hAgPoDYJRrc5gBCx0bLqV5Wy7HlaFQAEYo0A?e=voko17

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a153958816dc8026cab548c0f3ac1da9ce9621d64d29ba0f164c532320ca7871**

Documento generado en 02/12/2021 07:20:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2019-00238-00
Demandante: Consuelo Riveros Rey

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2019-00238-00
Demandante: CONSUELO RIVEROS REY
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP

Tema: Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia
judicial que ordenó pago de pensión

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición contra el auto que negó la concesión del recurso apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite en el proceso ejecutivo

La señora Consuelo Riveros Rey presentó demanda ejecutiva con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios del art. 192 del CPACA, expensas, agencias en derecho e intereses por estos últimos. (01 1-6)

Surtido el trámite procesal, se dictó sentencia el 23 de septiembre de 2021, en la cual se rechazaron por improcedentes las excepciones denominadas “buena fe”, “declaratoria de otras excepciones” y “genérica”, se declaró parcialmente probada la excepción de pago por la suma de 3.263.115,30 y se ordenó seguir adelante con la ejecución “[...] a favor de la señora Consuelo Riveros Rey y en contra de la Unidad

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social –UGPP, [...]” (25 1-21)

Posteriormente, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social presentó recurso de apelación contra la decisión anterior. (27 2-3)

2. Auto recurrido (29 1-3)

El Despacho al estudiar respecto a la concesión del recurso de apelación incoado, consideró que la oportunidad para presentarlo era de tres (3) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión de los artículos 298, 299 y el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA. Teniendo en cuenta lo anterior, se rechazó por extemporáneo, toda vez que la sentencia fue notificada personalmente mediante buzón electrónico a las partes el día 1º de octubre de 2021, por lo que el término vencía el 8 de octubre del mismo año, siendo presentada la alzada por la apoderada de la UGPP el día 14 de octubre de 2021, concluyéndose así que el recurso interpuesto estuvo fuera del tiempo establecido en la norma.

3. Recurso de reposición (31 2-4)

La parte demandante presentó recurso de reposición, alegando que el cuerpo normativo aplicable es el C.P.A.C.A., al ser éste en el que se regulan los procesos y trámites de los que conoce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Indica que, la regulación es la dispuesta en el C.P.A.C.A., y, en cuanto a las disposiciones del C.G.P., este únicamente debe reglar situaciones que no son reguladas por la norma especial. *“[...] Sin embargo, en este caso no nos encontramos frente a un vacío normativo en el C.P.A.C.A., toda vez que en el mismo el trámite frente al recurso de apelación de sentencia se encuentra regulado en el art. 247, siendo improcedente aplicar las disposiciones del C.G.P., en los trámites de recursos que se tramitan en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...]”*

4. Recurso de queja (31 2-4)

La parte demandante solicitó como pretensión subsidiaria, copia íntegra del expediente electrónico con el fin de tramitar el recurso de queja ante el Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición y su oportunidad

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Por lo anterior la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Según el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, “[...] El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [...]”

El artículo 318 del Código General del Proceso indica:

“[...] Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]”

El auto del 3 de noviembre de 2021 contra el cual se interpone el recurso fue notificado el 4 de noviembre del año en curso, siendo el último día para interponer el recurso el 11 de noviembre de la misma anualidad, hecho que aconteció dado que el apoderado de la parte demandante allegó el recurso el 5 de noviembre de 2021, siendo incoado en el término establecido en la norma.

1.1. Caso concreto

La parte demandante alega en síntesis que, el término y forma para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso ejecutivo es el establecido en la Ley 1437 de 2011 y no en el Código General del Proceso, tal como lo aplicó el Despacho.

Para resolver, se considera necesario indicar que, el artículo 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011 –Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, prevén que la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas, observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso-.¹

De igual manera el párrafo 2º del artículo 243 ídem establece:

*“[...] **PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. [...]”* (Subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, en la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021, por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se indicó:

*“[...] **OCTAVO:** Se advierte a las partes que el término para presentar los recursos que consideren pertinentes es el establecido en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP. [...]”*

Razón por la cual, es procedente, remitirse en materia de apelación² a lo dispuesto en el artículo 322 del CGP, que cita:

*“[...] **ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. [...]”

Adicionalmente, es pertinente señalar que el Consejo de Estado sobre este aspecto procesal ha indicado que:³

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00442-01(64181)

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá D. C. diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04451-01(AC).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02643-00(AC)

“[...] la Sala destaca que, en efecto, la Ley 1437 de 2011, no estableció un procedimiento para adelantar los procesos ejecutivos. De hecho, el CPACA solo regula el proceso ejecutivo en los artículos 297, 298 y 299. De hecho, el artículo 298 de la norma en mención se titula “procedimiento”, sin embargo esta únicamente impone al juez el deber de hacer cumplir las obligaciones contenidas en ciertos títulos ejecutivos (sentencias y decisiones proferidas desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos), mas no describe un auténtico procedimiento de ejecución.

Aunado a lo anterior, se precisa que el artículo 306 del CPACA, prevé que los aspectos no regulados por ese Código se regirán por las disposiciones del CGP. Por ende, ante la falta de procedimiento, los procesos ejecutivos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben tramitarse conforme con el procedimiento previsto en el CGP.

Ahora bien, tal y como lo alega la entidad accionante, el parágrafo el artículo 247 del CPACA, establece que la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el CGP, pero de esa disposición normativa no se desprende que el término para apelar las sentencias dictadas en los procesos ejecutivos deba ser el previsto en el artículo 203 del CPACA (diez -10- días).

(...)

*Por otra parte, la entidad demandante sostuvo que el artículo 247 del CPACA es la norma especial que determina el término para apelar en los procesos ejecutivos seguidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 está ubicado en la Parte Segunda (organización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de sus funciones jurisdiccional y consultiva), **Título V (demanda y proceso contencioso administrativo)**, Capítulo XII (Recursos ordinarios y trámite). A su turno, los procesos ejecutivos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentran en la Parte Segunda, **Título IX**, que, como se vio, no trae un procedimiento descrito.*

Entonces, como el artículo 247 del CPACA se encuentra en un título completamente distinto al de los procesos ejecutivos, no es posible afirmar que se trate de una norma especial que fije el término para apelar las sentencias que ordenan seguir adelante con la ejecución.

En resumen, el Tribunal Administrativo de Casanare interpretó el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y concluyó razonablemente que ese precepto normativo no estableció que el término para apelar las sentencias del proceso ejecutivo era el previsto en el artículo 247 de esa misma normativa, de ahí que debiera acudirse al término del Código General del Proceso (artículo 322). [...]

En providencia del 18 de mayo de 2017 la Subsección B, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁴, en relación con el trámite de los procesos ejecutivos, y las normas aplicables, indicó:

“[...] los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones⁵, realización de audiencias⁶, sustentaciones y trámite de recursos⁷, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del parágrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación. [...]”

⁴ Consejo de Estado, Subsección B, Sección Segunda, sentencia del 18 de mayo de 2017, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente No. 150012333000201300870-02 (0577-2017)

⁵ Cita de cita. Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

⁶ Cita de cita. Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

⁷ Cita de cita. Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

Posteriormente, esa alta Corporación ratificó esta posición señalando:⁸

“[...] la Ley 1437 de 2011 avanzó en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil, fijada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que, en los aspectos no contemplados en dicho estatuto, tal y como es el caso de los procesos ejecutivos, se deberá seguir lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Ley 1564 de 2012⁹, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Así las cosas, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámites de recursos, por no estar regulados en el CPACA, se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso.

(...)

Con fundamento en lo anterior, esta Sala advierte que, como quiera que el presente caso se trataba de un proceso ejecutivo con el fin de obtener el pago de intereses moratorios derivados de una providencia en la que se libró mandamiento de pago a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a favor de la señora Blanca Inés Duarte de Pérez, en la cual la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, se incurrió en un defecto sustantivo y procedimental al desconocer la normativa del Código General del Proceso en cuanto a la liquidación del crédito, en el marco de un proceso ejecutivo, específicamente lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación.

Ello, por cuanto no era dable en este asunto aplicar las reglas de la Ley 1437 de 2011, debido a que el recurso de apelación no se derivaba de decisiones que hubiesen surgido en el trámite de un proceso ordinario contencioso administrativo. [...]

En un pronunciamiento más reciente, el Consejo de Estado señaló:¹⁰

“[...] En este entendido, el recurso de apelación que se interponga en contra de la sentencia de primera instancia

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00839-00(AC)

⁹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: 25000-23-42-000-2017-00001-01 (2679-2021)

expedida durante el trámite de la ejecución de una providencia que se adelanta ante la jurisdicción contenciosa administrativa, deberá ser presentado en forma verbal, inmediatamente, si el fallo fue emitido en el curso de una audiencia, o deberá radicarse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación, si la decisión fue pronunciada fuera de la diligencia, y en ambos casos la parte impugnante cuenta con 3 días para formular los reparos objeto de alzada. (...)

En ese orden de ideas, resulta claro que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, las ejecuciones de providencias cuyo conocimiento esté asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deben ser adelantados, tanto en primera como en segunda instancia, de conformidad con el procedimiento consagrado en el CGP, salvo las cuestiones reguladas de forma prevalente en el CPACA, como, por ejemplo, notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, entre otros.¹¹

Para el asunto objeto de estudio se evidencia que el fallo expedido el 15 de octubre de 2020 en la ejecución iniciada por el señor Joaquín Conde en contra de la UGPP, fue notificado el 1.º de diciembre de la misma calenda, pero el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada sólo fue radicado hasta el 16 del mismo mes y año, cuando ya habían transcurrido los 3 días para impugnar la providencia, acorde con lo señalado en el artículo 322 del Código General del Proceso.

En este entendido, se aprecia que el Tribunal de instancia acertó al rechazar por extemporáneo el recurso de alzada impetrado por la UGPP, pues contrario a lo alegado por la entidad quejosa, la ejecución de providencias está regulada por el Código General del Proceso y, por ende, la oportunidad para manifestar las inconformidades con los pronunciamientos emitidos en ese trámite se instruye como ordena el artículo 322 pluricitado. [...]"

En consecuencia, es claro para el Despacho que las normas procesales que rigen el recurso de apelación en el proceso ejecutivo tramitado en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son las señaladas en el Código General del Proceso, por cuanto el parágrafo 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. Adicionalmente, teniendo en cuenta la jurisprudencia antes transcrita, en virtud del artículo 306 del CPACA al no estar regulado el procedimiento de los ejecutivos, es pertinente aplicar para el trámite del recurso de apelación el CGP.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación: 05001-23-33-000-2016-02311-01 (1214-2019).

En resumen, las normas que reglan el recurso de apelación contra la sentencia dictada en los procesos ejecutivos tramitados en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo son las contempladas en el Código General del Proceso, precisamente las previstas en el artículo 322 *ídem*.

En conclusión, en el trámite de las actuaciones realizadas y las normas aplicadas, la normativa procesal esgrimida ha sido el Código General del Proceso, por ende, la estabilidad procedimental en este asunto fue encaminada a valerse del CGP, así, el comportamiento que se podría esperar es que el recurso de apelación también se utilizara dicha disposición, por ser la empleada a lo largo del proceso ejecutivo.

En consecuencia, se confirmará el auto proferido el 3 de noviembre de 2021 por este Despacho, que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo.

2. Del recurso de queja

La parte demandante solicitó copia íntegra del expediente electrónico con el fin de tramitar el recurso de queja.

El artículo 245 del CPACA consagra el recurso de queja en los siguientes términos:

“[...] Artículo 245. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil. [...]”
(Subrayado fuera del texto original).

Según el artículo 353 del Código General del Proceso,¹² se indica que:

“[...] Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se

¹² Que derogó lo regulado en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil al cual remite el artículo 245 del CPACA.

remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. [...]"

Teniendo en cuenta que, el recurso de queja fue interpuesto de manera subsidiaria al de reposición y al ser procedente contra el auto que no concedió el recurso de apelación, se autorizarán la expedición de copias para el trámite pedido, en virtud del artículo 245 del CPACA y los artículos 352, 353 y 324 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 3 de noviembre de 2021 que rechazó el recurso de apelación, por las razones expuestas.

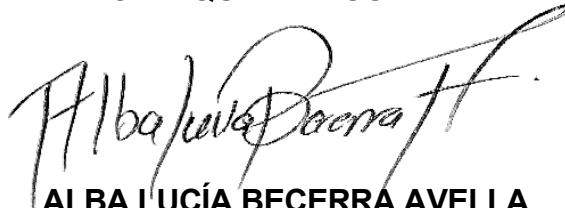
SEGUNDO: AUTORIZAR la expedición de copias, con el fin de que se surta el recurso de queja ante el Consejo de Estado.

INFORMAR a la entidad ejecutada que, se deja a disposición el link con el expediente electrónico. En caso de necesitarse las copias de manera física, el pago de estas será compulsado a costa de la UGPP en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia a través de la Secretaría.

TERCERO: Cumplido lo anterior se **ORDENA** a la Secretaría la remisión al Consejo de Estado del link o las copias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 353 del CGP.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ert80piGZpCgzs5P6fWlpkBqAualoEdXB8cGHLMfBLH1g

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ae4de4f5efc226bd7ef7a2dcfbeccef55e1ee42c2d4fb5059f7ff1c5bd0b1a**

Documento generado en 02/12/2021 07:20:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2020-00886-00
Demandante: William Sanabria Poveda

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2020-00886-00
Demandante: WILLIAM SANABRIA POVEDA
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO – FONDO DE ADAPTACIÓN
Tema: Contrato realidad

AUTO ORDENA NOTIFICAR

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Hacienda, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 9 de junio de 2021 se admitió la demanda “[...] *presentada por el señor William Sanabria Poveda contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Fondo de Adaptación. [...]*” (09 1-6)

Dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011, al apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público contestó la demanda, mientras que el Fondo de Adaptación guardó silencio.



Radicado: 25000-2342-000-2020-00886-00
Demandante: William Sanabria Poveda

Revisado el auto admisorio y su correspondiente notificación, se observa por este Despacho que, si bien, a través de la providencia del 9 de junio de 2021 se vinculó al Fondo de Adaptación como entidad demandada, no hubo orden de notificación, ello conllevó a que la Secretaría de la Subsección D, omitiera comunicar al Fondo la existencia del presente medio de control y de allí que no contestará la demanda.

En consecuencia, con el fin de evitar nulidades que invaliden las actuaciones del presente proceso, se ordenará notificar al Fondo de Adaptación y correr traslado por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, y en la providencia del 9 de junio de 2021, al Fondo de Adaptación.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.*).

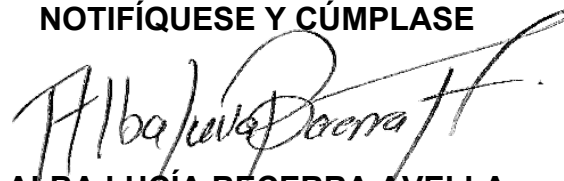


Radicado: 25000-2342-000-2020-00886-00
Demandante: William Sanabria Poveda

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Parte demandante: Dr. Jorge Iván González Lizarazo
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
 - Parte demandada: Ministerio de Hacienda y Crédito Público
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co y
juan.perez@minhacienda.gov.co
 - Parte demandada: Fondo de Adaptación:
notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co
 - Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinoza fcontreras@procuraduria.gov.co y rricaurte@procuraduria.gov.co
 - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- * Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnXjUi2UWkRKpo13hPNb-TYBclJF2iyoRKC3an-fNdTgHg?e=Z7BhRi

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf6f0440d498fed4b01d864578215fcfef9ae952ca6e0ee8c189b2cfdec736c**

Documento generado en 02/12/2021 07:20:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2021-00342-00
Demandante: Xiomara Vargas Flórez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2021-00342-00
Demandante: XIOMARA VARGAS FLÓREZ
Demandadas: SENADO DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DE HACIENDA.

Tema: Nivelación Salarial

AUTO REPONE RECHAZO CONTESTACIÓN

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la contestación de la demanda, así:

I. ANTECEDENTES

El 23 de agosto de 2021, se allegó contestación de la demanda por parte del doctor ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ, quien afirma actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (16 1-70)

Mediante auto del 28 de septiembre de 2021, se ordenó al profesional del derecho GARCÍA JIMÉNEZ, que en el término de 3 días aportara los documentos que lo acreditaran como apoderado de la entidad demandada, so pena de tener por no contestada la demanda (19 1-2)

El 1º de octubre de 2021, mediante correo electrónico allegó la Resolución N° 0849 del 19 de abril *“Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*

El 19 de octubre de 2021 se rechazó la contestación de la demanda, por cuanto se consideró que no obraba dentro del expediente poder otorgado para representar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (24 1-7).

El apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó recurso de reposición arguyendo que el 27 de agosto del año en curso, remitió el poder a la Secretaría de la Subsección D. (26 4-8)

A través de auto del 9 de noviembre del año avante, se requirió a la Secretaría para que informara respecto al correo enviado por dicho profesional del derecho y explicara las razones por las cuales no había sido agregado al expediente. (29 1-3)

El 19 de noviembre de 2021 la Secretaría de la Subsección D de esta Corporación allegó los correos enviados por el abogado Alexander García Jiménez con el respectivo memorial poder, rindiendo el siguiente informe: (32 1)

"[...] (SIC) SE DEJA CONSTANCIA SECRETARIAL QUE EL CORREO ALLEGADO CON PODER POR PARTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, FUE RECIBIDO EL VIERNES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), NO OBSTANTE, SE DEBE ACLARAR QUE EL CORREO FUE ENVIADO ALNO INDICADO PARA LA RECEPCIÓN DE LOS MEMORIALES EN RELACIÓN A LOS PROCESOS ORDINARIOS, DE ESTA MANERA EL CORREO SCS02SB04TADMINCDM@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GO DONDE ES ALLEGADO EL PRESENTE MEMORIAL, ES UNICAMENTE PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y CORREOS QUE SEAN DE INTERES EXPRESAMENTE EN ACCIONES DE TUTELAS QUE SE ENCUENTRAN EN TRAMITE EN LA SUBSECCIÓN, TAMBIEN ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EL CORREO INDICADO PARA LOS PROCESOS ORDINARIOS ES RMEMORIALESSEC02SDTADMCUN@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, ASIMISMO ESTOS CORREOS FUERON CREADOS PARA EVITAR CONTROVERSIA Y PROBLEMAS FUTUROS, EN RAZÓN AL BUEN MANEJO Y ORGANIZACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARIA Y EL PERSONAL ENCARGADO EN LA RECEPCIÓN DE TODOS LOS MEMORIALES ALLEGADOS POR LAS PARTES INTERESADAS. [...]"

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, frente al recurso de reposición dispone:

"ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por su parte, el Código General del Proceso, en el artículo 318, establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades
(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el

*auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrilla fuera del texto original).*

Conforme a lo anterior y comoquiera que el auto fue notificado el 20 de octubre de 2021, y el recurso de reposición, interpuesto el 25 de ese mes y año, el Despacho procede efectuar el siguiente análisis:

2. Del recurso de reposición

El Despacho rechazó la contestación de la demanda presentada por el abogado Alexander García Jiménez al considerar que no aportó el poder que lo acreditara para actuar en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

No obstante, en vista del recurso de reposición y el informe rendido por la Secretaría de la Subsección D, se tiene que el profesional del derecho sí allegó en término, el mandato que lo acredita como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad demandada en el presente asunto.

En ese sentido se observa que, la Resolución N° 0849 del 19 de abril de 2021 “Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público” dispuso: (30 1-4)

“[...] ARTÍCULO PRIMERO: Delegar el ejercicio de las siguientes funciones: i) Notificarse de las demandas, ii) asumir la representación y/o constituir apoderados en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los funcionarios relacionados a continuación:



NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
JUANITA CASTRO ROMERO	1.032.357.686	185.960	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
GERMAN ANDRÉS RUBIO CASTIBLANCO	80.088.866	142.395	Asesor
JUANITA ALEJANDRA JARAMILLO DÍAZ	1.018.450.565	257.523	Asesor
MANUEL FELIPE RODRÍGUEZ DUARTE	1.030.574.091	249.040	Asesor
MARÍA ISABEL CRUZ MONTILLA	1.015.410.698	214.600	Asesor
OSCAR JANUARIO BOCANEGRA RAMÍREZ	79.274.075	58.210	Asesor
SANTIAGO CANO ARIAS	1.020.747.616	269.094	Asesor

ARTÍCULO SEGUNDO: *Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo:*

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
DANIELA BADALACCHI BAÑOS	1.018.459.441	313.842	Asesor
EDNA LUCÍA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	107.179	Asesor
ELIZABETH RÍOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE	1.031.150.962	287.282	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.166	Asesor
JHONNATAN CAMILO ORTEGA	81.740.912	294.761	Asesor
JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO	5.458.892	73.805	Asesor
JUAN DIEGO SERRANO SOTO	1.098.695.424	283.723	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
LUZ MARINA OTALORA RINCÓN	53.122.983	229.090	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor
YANETH CIFUENTES CABEZAS	52.885.363	205.061	Asesor

1. *Notificarse de toda clase de providencias de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
2. *Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.*
3. *Representar judicialmente a las entidades adscritas y vinculadas a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público que no cuenten con capacidad legal para ser parte en los procesos judiciales. Dicha representación incluirá la comparecencia a las diligencias de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.*
4. *Conferir poder a los abogados que integran la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluidos a los de sus entidades adscritas o vinculadas, así como al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.*
5. *Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.*

ARTÍCULO TERCERO: *Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público*



o del Tesoro Nacional, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

ARTÍCULO CUARTO: Los abogados a quienes se les confiere poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas a los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución [...] (Subrayado fuera del texto original)

Así, revisada la Resolución anterior, se evidencia que el abogado Javier Sanclemente Arciniegas, enlistado en el artículo segundo del acto administrativo anterior, otorgó poder especial al profesional del derecho Alexander García Jiménez, el cual obra en el archivo digital “31.Radicado_2-2021-044184”, lo que fuerza concluir que el Ministerio de Hacienda le concedió la facultad de representación de la entidad. Esto implica que debe tenerse por contestada la demanda, pues, es evidente que por error de Secretaría el memorial no fue conocido por este Despacho, al no haber sido anexado en tiempo y de la forma que correspondía al expediente.

En conclusión, dado que, la demanda fue contestada en término por el apoderado del Ministerio de Hacienda, quien acreditó la facultad de representación a través de poder especial, esta se tendrá por presentada en tiempo, y por tal razón se repondrá el auto del 19 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 19 de octubre de 2021, que tuvo por no contestada la demanda presentada por el abogado Alexander García Jiménez.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda presentada por la Nación – Ministerio y Hacienda y Crédito Público, por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ como apoderado de la Nación – Ministerio y Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo digital 31 Pág. 1.

CUARTO: EXHORTAR a la Secretaría de la Subsección D de esta Corporación para que, en lo sucesivo, realice las gestiones pertinentes para darle trámite a todos los memoriales presentados a través de correo electrónico.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egv_Er1ZaTtJi0_NEOq-5yYBbbKTrUrHQqpOwbwUhjv4aA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4841ae237469a1770d123ebed477fc448a2e461607161694cb2f71973d30beaa
Documento generado en 02/12/2021 07:20:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00670-00
Demandante: Mónica Marcela Dimas Serrano

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2021-00670-00
Demandante: MÓNICA MARCELA DIMAS SERRANO
Demandada: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES - SER REGIONALES

Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas, corre traslado para alegar

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

1. Consideraciones

1.1.- Decisión sobre sentencia anticipada

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. *Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
(...)”*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través de este de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Sí la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Sí se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Sí en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

A su vez, la Ley 2080 de 2021, en su artículo 42, adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se determinan los eventos en los cuales es posible dictar sentencia anticipada, a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrilla es del Despacho)

Así entonces, con estos lineamientos, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se explique las razones de su procedencia.

2. Procedencia de la sentencia anticipada para el presente caso.

2.1. De las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada

En el *sub examine*, el Despacho observa que el litigio versa sobre un asunto de *puro derecho* comoquiera que se reclama el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías, circunstancia que habilitaría el pronunciamiento de una sentencia anticipada; sin embargo, los apoderados de las partes demandante y demandada solicitaron el decreto y práctica pruebas de interrogatorio de parte y testimoniales, por lo que debe emitirse un pronunciamiento al respecto.

El legislador puso al alcance de las partes procesales, diferentes medios de prueba los cuales, al tenor de lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso, no son supletorios ni alternativos, sino de diferente estrategia procesal y pueden ser escogidos libremente por las partes **cuando son útiles para la formación del convencimiento del Juez.**

La parte demandante y demandada, debe probar las afirmaciones expuestas en la demanda y su contestación, la reforma de la misma y su respuesta, la demanda de reconvención y su contestación, la formulación de excepciones y la oposición a las mismas y en los incidentes y su respuesta, por alguno de los medios probatorios establecidos en la ley para llevar al convencimiento al Juzgador, sobre los hechos allí expuestos; pues el Juez de conocimiento debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siendo estas conducentes, pertinentes y útiles para la decisión del mismo (Arts. 164 del CGP y 212 del CPACA).

El artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos contenciosos administrativos por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el Juez rechazará las pruebas que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados.

Frente a la conducencia y pertinencia de las pruebas, el profesor Jairo Parra Quijano ha señalado:

“La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho... Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio. La pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este.”¹

Así las cosas, la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar (demostrar) el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: i) que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; ii) que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que se quiere probar con él. En tanto que la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Ahora, respecto a la utilidad de la prueba, resalta el doctrinante:

“...el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso de convicción del juez: de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquél... En principio las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente, resulte inútil, vr. gr. cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo²

La prueba testimonial consiste en la declaración de un tercero ajeno al proceso, pero que puede tener conocimiento sobre determinados hechos personales o

¹ Manual de Derecho Probatorio pág. 90-91, Jairo Parra Quijano – Ediciones Librería El Profesional – Bogotá.

² Manual de Derecho Probatorio pág. 90-91, Jairo Parra Quijano – Ediciones Librería El Profesional – Bogotá.

ajenos que podrían ser relevantes dentro del mismo, sin que de su dicho se puedan deducir las consecuencias de la confesión. El artículo 212 del Código General del Proceso, respecto a la petición de la prueba testimonial, prevé:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Sobre el interrogatorio de parte el artículo 195 del C.G.P., prevé:

“ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

*Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
(...)”*

2.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

2.1.1.1 Documentales

Téngase con el valor probatorio que le confiere la ley, los documentos visibles en el expediente digital (Archivos 04, 05, 06 y 07 Exp. Virtual) allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

2.1.1.2. Interrogatorio de parte

La parte actora solicita que se decrete el interrogatorio de parte del señor Deivis Fernández Aguirre, quien funge como Gerente General y Representante Legal de la entidad demandada y/o a quien haga sus veces.

“ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá



al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)."

En ese orden, por tratarse de una entidad pública, su Representante Legal, no podrá ser sometido a interrogatorio de parte, por cuanto la finalidad perseguida es provocar la confesión de su contraparte, por lo tanto, el interrogatorio de parte debe ser negado por improcedente, aunado a ello, este medio de prueba para el *sub examine* resulta ser innecesario, impertinente e inconducente, pues lo controvertido en el proceso es la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de cesantías definitivas por contrariar presuntamente las normas superiores en que debió fundarse.

2.1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada

2.1.2.1. Documentales

Igualmente, téngase con el valor probatorio que le confiere la ley, los documentos visibles en el archivo 13, folios 13 a 132 del expediente virtual, allegados con la contestación de la demanda por parte de la entidad Empresa de Servicios Municipales y Regionales -Ser Regionales.

2.1.2.2 Pruebas testimoniales e interrogatorio de parte

El apoderado de la entidad demandada pide se decrete el interrogatorio de parte de la demandante el cual dice versará sobre los hechos de la demanda y su contestación, y para los mismos efectos solicitó se ordenen los testimonios de los señores Johan Guzmán Doncel y de Hernando Andrés Trujillo Lancheros.

Pues bien, en la demanda se pidió llamar a rendir testimonio a los señores Johan Guzmán Doncel y de Hernando Andrés Trujillo Lancheros, para que declararan sobre los hechos de la demanda y su contestación, y para los mismos fines solicitó el interrogatorio de parte de la demandante. Al respecto, se precisa que esta petición resulta irrelevante para decidir el asunto, dado que la controversia trata de un asunto de puro derecho, la cual radica en establecer si los actos administrativos contravienen normas superiores y en tal sentido determinar si a la actora le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías definitivas a que tiene derecho por haber prestado sus servicios a la entidad Ser Regionales, para lo cual, se deben aplicar las normas y jurisprudencia que regulan la materia.

En tal sentido las pruebas solicitadas resultan ser inconducentes, e impertinentes, teniendo en cuenta que las declaraciones e interrogatorio de parte solicitadas no son necesarias ni permiten definir la controversia, pues las pruebas merecen que presten un servicio para la decisión que debe adoptar el juez Lo anterior, porque conforme al tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.

Al respecto el Consejo de Estado - Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez en providencia de 10 de abril de 2014 Rad. 25000232700020120059701 (20074), sostuvo:

*"La prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. 1.2. De acuerdo con el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración. En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, **las pruebas deben ser pertinentes y conducentes**. Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema Jurídico. Por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley."*

Se colige de esta manera que, la prueba conducente debe dirigirse a establecer si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte, la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso, características que no se predicen de las solicitadas por la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, se negará la práctica de las pruebas testimoniales y de interrogatorio de parte solicitadas por la parte demandada.

Pues bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal a) y d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA citado con anterioridad, que señala que se podrá dictar sentencia anticipada "a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho.**", y "d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles**", si bien la entidad demandada propuso las excepciones denominadas "DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR HABERSE PROFERIDO LA RESOLUCIÓN No. 099 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2019 DE MANERA POSTERIOR A LA RESOLUCIÓN No. 095 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019", FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 099 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN UNAS PRESTACIONES SOCIALES Y SE ORDENA SU PAGO", y "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA -ACREEDOR", se precisa que estas se resolverán en la sentencia, en consecuencia, estima el Despacho que es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso.

Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial, a su turno de la audiencia de pruebas y en su lugar, previo a la incorporación de las aportadas y el decreto correspondiente en la parte resolutive de esta providencia, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita su concepto.

3.- Formulación del problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar, si en el caso *sub examine*, la demandante Mónica Marcela Dimas Serrano, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías definitivas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 y el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la parte demandante, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas testimonial y de interrogatorio de parte solicitadas por la parte demandada, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y con el escrito de contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por ley les corresponde.

CUARTO: FIJAR el litigio a partir del problema jurídico formulado en la parte considerativa.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, dese traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, córrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

-. Apoderado parte demandante:



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00670-00
Demandante: Mónica Marcela Dimas Serrano

julianherreraabogado@gmail.com

- Parte demandada Ser Regionales:

serregionales@girardot-cundinamarca.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co y rricaurte@procuraduria.gov.co

OCTAVO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que actualice, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberá informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberá remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Pedro Ricardo Vallejo Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.24.320 de Girardot - Cund, y portador de la TP. 53.271 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la Empresa de Servicios Municipales y Regionales -Ser Regionales-, en los términos y para los efectos del poder conferido

DÉCIMO: Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

UNDÉCIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoPhP9c-usBChTPiVLovFikBkEB9dDBZsj7DFTKYHQTwA?e=r7VpDn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c70a5deceeed3e38a6fcc044c76ae3a660115b9abb6855fba3c614e1307ad36**

Documento generado en 02/12/2021 08:36:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2021-00810-00

Demandante: Elías Ancizar Silva Robayo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2021-00810-00
Demandante: ELÍAS ANCIZAR SILVA ROBAYO
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Tema: Reajuste e incremento salarial

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el



Radicado: 25000-2342-000-2021-00810-00

Demandante: Elías Ancizar Silva Robayo

trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“[...] **Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del



Radicado: 25000-2342-000-2021-00810-00

Demandante: Elías Ancizar Silva Robayo

proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"

En consecuencia, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

Razón por la cual, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Elías Ancizar Silva Robayo contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, la admisión de la demanda a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual, modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR al canal digital del señor Silva Robayo esilva4@hotmail.com y al correo del despacho de su apoderado cortesyamayasas@gmail.com y franciscocortes.ca.abogados@gmail.com, para el efecto, téngase en cuenta el artículo 48 *ibidem*.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 *ibidem*, a las siguientes personas:



Radicado: 25000-2342-000-2021-00810-00

Demandante: Elías Ancizar Silva Robayo

- a) A la Ministra de Relaciones Exteriores
- b) A la Agente del Ministerio Público.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.*).

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante: Dr. Francisco José Cortés Mateus

cortesyamayajas@gmail.com;

franciscocortes.ca.abogados@gmail.com y esilva4@hotmail.com

- Parte demandada: Ministro de Relaciones Exteriores

judicial@cancilleria.gov.co y contactenos@cancilleria.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras Espinosa fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual



Radicado: 25000-2342-000-2021-00810-00

Demandante: Elías Ancizar Silva Robayo

deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo digital 15 Pág.45-48.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg_sCa53iXtGqUydYDY6iw4BfWLYy7_1fqbisHBBuicyCQ?e=pxlxQC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7b4f37d41a3e5a09d557312f2147497353ee828a9c149900ca117eaeaaab73**

Documento generado en 02/12/2021 07:20:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2021-00870-00
Demandante: David Sánchez Torres

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2021-00870-00
Demandante: DAVID SÁNCHEZ TORRES
Demandadas: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN Y MUNICIPIO DE SAN BERNARDO –
CUNDINAMARCA

Tema: Sanción disciplinaria

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el



Radicado: 25000-2342-000-2021-00870-00

Demandante: David Sánchez Torres

trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“[...] **Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del



Radicado: 25000-2342-000-2021-00870-00

Demandante: David Sánchez Torres

proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"

En consecuencia, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

Razón por la cual, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor David Sánchez Torres contra la Nación – Procuraduría General de la Nación y Municipio de San Bernardo – Cundinamarca

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, la admisión de la demanda a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual, modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR al canal digital del señor Sánchez Torres mauriciomonsalverodriguez@gmail.com y al correo del despacho de su apoderado henrymonfar@hotmail.es, para el efecto, téngase en cuenta el artículo 48 *ibidem*.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 *ibidem*, a las siguientes personas:



Radicado: 25000-2342-000-2021-00870-00

Demandante: David Sánchez Torres

- a) A la Ministra de Relaciones Exteriores
- b) A la Agente del Ministerio Público.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades accionadas que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.*).

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante: Dr. Henry Monroy Farfán

henrymonfar@hotmail.es y esilva4@hotmail.com

- Parte demandada: Procuraduría General de la Nación:

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

y

funcionpublica@procuraduria.gov.co

- Parte demandada: Municipio de San Bernardo – Cundinamarca:

notificacionesjudiciales@sanbernardo-cundinamarca.gov.co;

contactenos@sanbernardo-cundinamarca.gov.co

y

planeación@sanbernardo-cundinamarca.gov.co



Radicado: 25000-2342-000-2021-00870-00

Demandante: David Sánchez Torres

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras Espinosa fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho HENRY MONROY FARFÁN como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo digital 22 Pág. 3.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErJJsHDIbrZCv8uMyVLwK0QBkT3hPSRCilg4HKCzh6xKjg?e=T63VFfa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf7e5f4e7fcd7bec5718909f1b4950933b47c341015bd9228e6627a11edd4fa**

Documento generado en 02/12/2021 07:20:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2021-00949-00
Demandante: Gustavo Chavarro Romero

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2021-00949-00
Demandante: GUSTAVO CHAVARRO ROMERO
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Tema: Reajuste IPC en actividad

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el



Radicado: 25000-2342-000-2021-00949-00
Demandante: Gustavo Chavarro Romero

trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“[...] **Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del



Radicado: 25000-2342-000-2021-00949-00

Demandante: Gustavo Chavarro Romero

proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"

En consecuencia, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

Razón por la cual, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Gustavo Chavarro Romero contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, la admisión de la demanda a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual, modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR al canal digital del apoderado del señor Chavarro Romero juridicasjireh@hotmail.com; jarciniegasrojas@hotmail.com, para el efecto, téngase en cuenta el artículo 48 *ibidem*.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 *ibidem*, a las siguientes personas:



Radicado: 25000-2342-000-2021-00949-00
Demandante: Gustavo Chavarro Romero

- a) Al representante legal de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional–Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades accionadas que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.*).

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

• Despacho Judicial:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

• Parte demandante:

cortesyamayasas@gmail.com;

franciscocortes.ca.abogados@gmail.com y esilva4@hotmail.com

•Parte demandante: Juan Carlos Arciniegas Rojas:

juridicasjireh@hotmail.com y jarciniegasrojas@hotmail.com



Radicado: 25000-2342-000-2021-00949-00

Demandante: Gustavo Chavarro Romero

- Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; procesosordinarios@mindefensa.gov.co; segen.tac@policia.gov.co y judiciales@casur.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras Espinosa fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo digital 01 Pág.69-70.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhNeh_24MDVAm6yZGGKWNawB3c4MfHwdsGrtp0UPkiWotQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d950ff2b24926e9404b4c0545fb1ade9ce6d3a9e4e24323e41167873a760cfc1**

Documento generado en 02/12/2021 07:20:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>